

GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 131.

Martes 10 de Mayo de 1904.

Tomo II.—Pág. 553.

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros:

Ley sancionada por S. M., organizando el Consejo de Estado y creando en el Tribunal Supremo una Sala que se llamará de lo Contencioso-administrativo.

Real decreto poniendo en vigor el adjunto Reglamento para el régimen interior del Consejo de Estado.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo la constitución en el Tribunal Supremo de la nueva Sala tercera denominada de lo Contencioso-administrativo.

Otros aprobando los pliegos de condiciones para las nuevas subastas de contratación de suministros de víveres a los corrigendos de las prisiones y enfermerías de Chinchilla, Puerto de Santa María y Santoña.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo cese el Subsecretario en el despacho interino de los asuntos de este departamento, de que estaba encargado por ausencia del Ministro.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se habilite el punto denominado «Cala de la Mina del Oro», en la provincia de Almería, para el embarque de minerales en régimen de exportación y de cabotaje, y para el desembarque de maquinaria que pre-

viamente haya sido despachada en la Aduana de Garrucha.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos á D. Juan Manuel Orchell y Ramón.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil libres de gastos, en el acto de jubilarse, á D. José Alonso y Pérez, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso de cartillas agrícolas.—Dictamen emitido por la Junta calificadora de los trabajos presentados.

Otra nombrando á D. Marcelo Rivas Mateos Cate drático numerario de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia de esta Facultad de la Universidad Central.

Administración central:

Consejo de Estado.—Tribunal de lo Contencioso-administrativo.—Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Resolución de un recurso gubernativo.

Registros de la propiedad vacantes.

Colegio Notarial de Madrid.—Señalamiento de plazo á los opositores á Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Madrid para completar la documentación de sus expedientes.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena del pasado mes de Abril.

Instituto de Reformas Sociales.—Aviso á los autores de Memorias sobre el problema agrario.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Real disposición ordenando la inclusión de 25.000 cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España en las cotizaciones oficiales.

Administración provincial:

Universidad de Barcelona.—Aviso á los opositores á la plaza de Auxiliar del segundo grupo de la Facultad de Derecho.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Enajenación en pública subasta del casco de la lancha cañonera «Condor».

Junta administrativa del Arsenal de La Carraca.—Anuncio del remate de subasta para las obras de desviación de aguas de lluvias que afluyen á la caseta de máquinas.

Comandancia de la Guardia civil de Badajoz.—Señalamiento de fecha para la celebración de nueva subasta de varias obras.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Madrid.—Información pública acerca de la ampliación del tranvía del Este en la parte de la línea de la calle de Ferraz.

Ayuntamiento de Zaragoza.—Resolución del concurso de proyectos de alcantarillado para esta ciudad.

Administración de justicia.

Anuncios oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en la ciudad de Sevilla sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernación y Administración.

Precede á todos los demás Cuerpos del Estado, después del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona en ejercicio, de un Presidente, ocho ex Ministros de la Corona, y cuatro Consejeros, nombrados todos por el Rey, con sujeción á las prescripciones de esta Ley; los últimos formarán la Comisión permanente.

Todos estos funcionarios tendrán el título de Consejeros de Estado, y su tratamiento será el de Excelencia.

Habrá también el número necesario de funcionarios y empleados Subalternos.

Art. 3.º Los Ministros en ejercicio podrán concurrir á las reuniones del Consejo en pleno, siempre que lo tengan por conveniente, poniéndolo previamente en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado, á los efectos de los artículos 4.º y 18.

Cuando asista el Presidente del Consejo de Ministros, ocupará la Presidencia, y en su ausencia, el Ministro á quien corresponda, según el orden establecido para los respectivos Ministerios.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de Estado fijará el orden del día del Consejo en pleno, previo acuerdo con el Gobierno; presidirá las sesiones del Consejo en pleno, cuando no asista ningún Ministro, y siempre las de la Comisión permanente del mismo; autorizará la correspondencia oficial, y será Jefe de todas las dependencias del Consejo.

Su nombramiento habrá de recaer en persona que esté ó haya estado comprendida en alguna de las categorías siguientes:

- 1.º Presidente de los Cuerpos Colegisladores.
- 2.º Ministro de la Corona.
- 3.º Presidente del Consejo de Estado.
- 4.º Presidente del Tribunal Supremo.
- 5.º Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dentro de estas categorías, el Presidente del Consejo de Estado será nombrado y separado libremente por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. En el decreto de nombramiento se expresarán, en todo caso, las condiciones que den capacidad al elegido.

Art. 5.º Los ocho ex Ministros de la Corona que han de formar parte del Consejo de Estado en pleno, desempeñarán esta Comisión durante dos años, siendo inamovibles en sus cargos. Los servicios que presten les serán de abono en sus carreras, y podrán desempeñarlos sin limitaciones de edad. Esta Comisión tendrá el carácter de obligatoria, pero se admitirán por el Gobierno las excusas justificadas que se expongan; será compatible con cualquier otro cargo administrativo, electivo ó parlamentario, y los Senadores ó Diputados ex Ministros que sean llamados á des-

empeñarla, no quedarán sujetos á reelección. Tendrán, sin embargo, la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido ó que se relacionen directa ó indirectamente con Empresas ó entidades en cuya dirección ó administración tengan alguna parte, aunque sea en concepto de consultores profesionales, defensores ó representantes de sus intereses ó meros ejecutores de los acuerdos de sus gerentes.

Para la provisión de las plazas de Consejeros ex Ministros se formarán ocho listas, una por cada Ministerio, comprendiendo en ellas á todos los que hayan sido Ministros de la Corona, por el orden de su antigüedad en el cargo, é ingresando sucesivamente en las mismas en el lugar que les corresponda ó que vayan cesando como Ministros. Los ex Ministros de Fomento se distribuirán alternativamente en las listas respectivas de los Ministerios de Instrucción pública y de Agricultura y Obras; y los de Ultramar se distribuirán de igual modo en las listas de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Instrucción pública y Agricultura y Obras, quedando siempre el orden absoluto de antigüedades entre los que figuren en cada una de las listas.

Cuando una misma persona, por haber ocupado distintos Ministerios, apareciere inscrita en varias listas, consumirá su turno por la lista en que primero le corresponda actuar como Consejero, y en lo sucesivo se registrará su turno por la misma lista, prescindiendo de las otras en que conste su nombre como ex Ministro.

Ocuparán las ocho plazas al comenzar á regir la presente ley los que figuren con los números primeros en cada una de las ocho listas. Cuando los primeros números recayeren en personas que á la sazón fueren Ministros, se pasará á los números siguientes, quedando aquéllos á la cabeza de la respectiva lista.

En caso de vacante por excusa ó por defunción, la ocupará el que siga de su lista, terminando su comisión el día en que hubiere terminado la suya el sustituido.

Los ex Ministros salientes no podrán volver á desempeñar el cargo mientras no se haya agotado el turno de todos los de sus respectivas listas. Esto, no obstante, los que no hubieren completado por lo menos un año en la Comisión, tendrán derecho preferente á ocupar por una sola vez las vacantes que durante un bienio puedan ocurrir de sus respectivos Ministerios hasta la inmediata renovación bienal.

Art. 6.º Los cuatro Consejeros permanentes serán siempre personas que estén ó hayan estado comprendidos en las categorías siguientes:

Primero. Haber desempeñado alguno de los cargos expresados en el art. 4.º precedente.

Segundo. Haber desempeñado ó ejercido en propiedad, durante dos años por lo menos, los empleos ó cargos siguientes:

1.º Consejero de Estado ó Fiscal del mismo alto Cuerpo.

2.º Magistrado ó Fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Consejero ó Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.º Ministro ó Fiscal del Tribunal de Cuentas.

5.º Ministro ó Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

6.º Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

También podrán ser nombrados los que hayan servido el cargo de Secretario general del Consejo de Estado y los Jefes superiores de Administración, siempre que hayan desempeñado tales empleos durante cuatro años por lo menos, ó dos con veinte años además de servicios reconocidos en la Administración del Estado.

Igualmente podrán serlo los Oficiales Letrados del Consejo de Estado, que tengan la categoría de Jefes de Administración de primera clase y cuenten veinticinco años de servicios efectivos como tales oficiales letrados.

Tres, por lo menos, de los Consejeros permanentes, tendrán que ser Letrados.

Art. 7.º Los Consejeros de la Comisión permanente, sólo podrán ser separados de sus cargos por causa grave justificada, oyendo al interesado y al Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del Consejo de Ministros. El Real decreto de separación será refrendado por el Presidente Jefe del Gobierno.

Art. 8.º El cargo de Consejero permanente será incompatible con todo empleo público ó particular, y con el ejercicio de toda profesión; únicamente será compatible con los de Senador del Reino ó Diputado á Cortes.

Su nombramiento se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. En él se expresarán necesariamente las condiciones que den capacidad al elegido para ser Consejero.

El Consejo, antes de dar posesión al nombrado, exami-

minará si su nombramiento se halla conforme con las disposiciones de esta Ley, y si esto ofreciese alguna duda, la elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros, suspendiendo la posesión hasta que se resuelva en Consejo de Ministros, por decisión que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 9.º Los Consejeros, antes de tomar posesión, jurarán ser fieles al Rey, haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo, procurar el bien de la Nación y consultar, con arreglo á la Constitución y las Leyes, en los negocios que les sean encomendados.

Art. 10. El Presidente del Consejo de Estado disfrutará el sueldo de 30.000 pesetas anuales.

Los Consejeros ex Ministros percibirán 100 pesetas como dietas de asistencia á cada sesión, y los Consejeros permanentes tendrán el sueldo de 15.000 pesetas anuales.

Art. 11. El actual Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado subsistirá con igual denominación, y prestará las funciones de estudio, preparación é información de los asuntos en que actualmente entiende.

El ingreso en el Cuerpo será por oposición en la última de las categorías que se establece en el artículo siguiente. Los ascensos serán siempre por antigüedad rigurosa, á excepción del ascenso á Secretario general, y sus individuos no podrán ser separados sin justa causa, previa audiencia del interesado en el expediente que se forme.

Art. 12. Habrá un Secretario general del Consejo de Estado con el sueldo anual de 12.500 pesetas, Letrado, mayor de cuarenta años, que será necesariamente elegido entre los Oficiales Mayores del Consejo. El Secretario general será el Jefe inmediato de todas las dependencias del Consejo; su nombramiento se hará por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Presidente del Consejo de Estado.

La plantilla de Oficiales Letrados del Consejo de Estado se compondrá de tres categorías: cuatro Oficiales Letrados de término ó mayores de Sección, Jefes de Administración de primera clase, con sueldo anual de 10.000 pesetas; ocho Oficiales Letrados de ascenso, Jefes de Administración de tercera clase, con el sueldo de 7.500 pesetas; y ocho Oficiales Letrados de ingreso, Jefes de Negociado de segunda clase, con el haber de 5.000 pesetas.

En tanto que por ascenso ó amortización de vacantes no se extinga la clase de Oficiales cuartos y quintos, seguirán ocupando estas plazas los actuales funcionarios, con los mismos sueldos que en el día perciban.

Art. 13. El Reglamento que se dicte para la ejecución de esta Ley determinará, en congruencia con ella, lo referente á las atribuciones y deberes del Secretario general, de los Mayores y demás Oficiales, así como de los Escribientes y Subalternos.

El ingreso en el Cuerpo de Escribientes será también por oposición, y los ascensos por rigurosa antigüedad.

Art. 14. Habrá un Bibliotecario, cuyo cargo, unido al de Archivero, será desempeñado por un individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 15. Los cargos de Secretario general, Oficial mayor y Oficiales Asesores, serán incompatibles con cualquier otro en la Administración pública, Cuerpos Colegisladores y Casa Real.

Art. 16. Los Consejeros permanentes, Secretario general, Oficiales Letrados y personal subalterno del Consejo, podrán ser jubilados con arreglo á las disposiciones generales vigentes.

Á este efecto, gozarán los Oficiales Letrados del derecho que á los Ministros, funcionarios del Ministerio Fiscal y Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo concede el párrafo último del art. 14 de la Ley de 22 de Junio de 1894.

Art. 17. El Consejo de Estado, para el despacho de los asuntos que le están atribuidos por esta Ley ó de aquellos que por disposiciones ulteriores se le atribuyan, se constituirá en Consejo pleno ó en Comisión permanente.

La Comisión permanente se constituirá en Secciones para el estudio y preparación de los asuntos.

Art. 18. El Consejo en pleno se compondrá del Presidente del Consejo de Ministros y de los Ministros de la Corona, cuando concurren; de los ocho ex Ministros de la Corona á que se refieren los artículos 2.º y 5.º; de los cuatro Consejeros permanentes y el Secretario general, que asistirá con voz, pero sin voto.

Será presidido, cuando no concurre ningún Ministro en ejercicio, por el Presidente, y en su ausencia, por el ex Ministro más antiguo, y por el de más edad, si la antigüedad fuera la misma.

En el Pleno dará cuenta de los asuntos y del dicta-

men de la Comisión permanente el Consejero de cuya Sección procedan, pudiendo ser llamados á informar, cuando el Consejo lo acuerde, el Mayor y el Oficial que hubiesen intervenido en su despacho.

Si el dictamen de la Comisión permanente fuese acompañado de voto particular, informarán acerca de él y lo defenderá el Consejero permanente que lo haya formulado.

El Consejo pleno será convocado por el Presidente del Consejo de Estado, dando cuenta de la convocatoria al del Consejo de Ministros y á éstos, cuando á su juicio existan asuntos bastantes, ó cuando la urgencia de los mismos lo requiera, á juicio del Gobierno, el cual lo anunciará al Presidente del Consejo de Estado por Real orden, de la cual dará cuenta el Ministro que la dicte al Presidente del Consejo de Ministros.

El número de sesiones anuales del Consejo pleno será el que exijan los asuntos sometidos á su consulta, con sujeción á los artículos 4.º y 26 de esta Ley.

Art. 19. La Comisión permanente entenderá en todos los asuntos que enumeran los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Será presidida por el Presidente del Consejo de Estado. Si éste no pudiera asistir, lo avisará previamente, y le sustituirá el Consejero permanente más antiguo, y el de más edad en caso de igual antigüedad.

Ante esta Comisión dará cuenta de los asuntos y proyectos de consulta el Consejero permanente, asistido del Mayor y del Oficial de cuya Sección procedan, con voz, pero sin voto, los dos últimos.

Art. 20. Las Secciones del Consejo serán cuatro, á saber:

De Presidencia, Estado y Gracia y Justicia.

De Hacienda, Instrucción y Agricultura.

De Gobernación; y

De Guerra y Marina.

Las Secciones preparan el despacho de todos los asuntos en que ha de entender la Comisión permanente.

Art. 21. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo pleno se podrán celebrar y adoptar por los Consejeros presentes, cualesquiera que sea su número, siempre que asistan el Presidente del Consejo ó quien haga sus veces, tres Consejeros permanentes y tres ex Ministros. El Presidente tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Art. 22. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión permanente requieren la presencia, por lo menos, de dos Consejeros y la del Presidente ó quien haga sus veces. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. La Comisión permanente y las Secciones se reunirán tres veces por semana y las extraordinarias que el Presidente estime necesarias.

El Consejo de Estado vacará anualmente del 15 de Julio al 15 de Septiembre. El Reglamento prescribirá la forma en que haya de quedar organizado el servicio durante el período de vacaciones.

Art. 24. El asunto sobre el cual haya informado el Consejo de Estado en pleno no podrá remitirse á informe de ningún otro Cuerpo ú oficina del Estado.

En los informados por la Comisión permanente, sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 25. El Consejo de Estado en pleno, la Comisión permanente y las Secciones podrán, por conducto del Presidente, pedir á los respectivos Ministerios los antecedentes que estimen necesarios.

En casos especiales podrán, por conducto del Presidente del Consejo de Ministros, ser invitadas á informar por escrito, ó de palabra, personas extrañas al Consejo, acerca de asuntos técnicos en los que tuvieran excepcionales conocimientos y competencia.

También podrán ser oídas las que lo soliciten, cuando, á juicio del Presidente del Consejo, reúnan esos conocimientos y competencia, ó bien cuando, siendo interesados en el asunto sometido á información, les conceda el Presidente la comparecencia que hubieren solicitado.

TÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 26. El Consejo de Estado será oído necesariamente en pleno:

1.º Sobre la ratificación de los tratados de comercio, navegación y presas marítimas.

2.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Tratados internacionales y Concordatos con la Santa Sede.

3.º Sobre toda resolución que por circunstancias extremas ó altos intereses y conveniencia de la Nación crea deber adoptar el Gobierno, y de la que deba dar cuenta en su día á las Cortes. Sólo en casos de urgencia podrá el Gobierno prescindir de la consulta.

4.º Sobre las cuestiones de Estado que revistan carácter de conflictos internacionales.

5.º Sobre suspensión de la Ley del Jurado.

6.º Sobre separación de los Consejeros permanentes, según lo prescrito en el art. 7.º de esta Ley.

7.º Sobre los asuntos que, aunque están por esta Ley atribuidos á la competencia de la Comisión permanente, juzgue el Gobierno que debe consultarlos además con el Consejo de Estado en pleno.

No será, sin embargo, necesario oír al Consejo de Estado en pleno en los casos en que el Gobierno acuerde suspender las garantías constitucionales por motivos de orden público, estando cerradas ó suspendidas las sesiones de Cortes por Real decreto.

Art. 27. La Comisión permanente será oída necesariamente:

1.º Sobre todas las disposiciones de interés general que por autorización de las Cortes haya de dictar el Gobierno, salvo las relativas á complementar las Leyes de Presupuestos y las demás que tengan carácter esencialmente fiscal; pero en estos casos se publicarán como provisionales, y no se convertirán en definitivas hasta tanto que haya sido oído el Consejo de Estado en su Comisión permanente ó en pleno.

2.º Sobre la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de créditos y anticipaciones de fondos, en los casos á que se refiere el art. 7.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1901 ó que Leyes posteriores autoricen.

3.º Sobre los asuntos del Real Patronato, pase y retención de Bulas y Breves pontificios, siempre que no envuelvan cuestiones relativas á la inteligencia ó interpretación de las disposiciones concordadas, cuyo conocimiento corresponde al Consejo en pleno;

4.º Sobre las competencias, conflictos de jurisdicción y atribuciones ó abusos de poder en los que, según las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten, corresponda informar al Consejo de Estado.

5.º Sobre los expedientes de indultos y en los casos en que la ley orgánica del Poder judicial lo exija.

6.º Sobre la concesión de mercedes de títulos y grandezas, gracias ú honores en que la legislación vigente exige la audiencia del Consejo.

7.º Sobre la interpretación y rescisión de contratos públicos, salvo aquellos que por su especial índole, cuantía ó trascendencia juzgue el Gobierno conveniente, según el núm. 6.º del art. 26, oír el informe del Consejo en pleno.

8.º Sobre los reglamentos generales que se hayan de dictar para la ejecución de las Leyes, aunque por razón de urgencia se hayan puesto en vigor con carácter provisional; y

9.º Sobre las propuestas del personal del Consejo de Estado, así como sobre los asuntos relativos al orden interior del alto Cuerpo, tales como la formación de sus presupuestos, relaciones con el Gobierno y demás Cuerpos del Estado.

Art. 28. La Comisión permanente podrá también, con motivo y ocasión de las consultas que se le pidan, elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas sobre reformas y mejoras acerca de cualquier extremo de interés general y buen orden de la Administración que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera; y desempeñará la ponencia de todos los asuntos en que el Consejo en pleno haya de entender.

Art. 29. La Comisión permanente podrá ser oída en todos los casos en que el Gobierno así lo estime conveniente.

En aquéllos no mencionados en esta Ley, en que por disposiciones anteriores se señale como necesario el informe del Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, se entenderá que es potestativo en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado.

Art. 30. El Gobierno redactará, en el término de sesenta días, el Reglamento para la aplicación de esta Ley en cuanto al Consejo de Estado se refiere. La Ley y el Reglamento comenzarán á regir en el mismo día.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º La jurisdicción contencioso-administrativa en las dos instancias que atribuye al Tribunal de lo Contencioso la Ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada en 22 de Junio de 1894, se ejercerá por una Sala que se creará en el Tribunal Supremo, y se llamará de lo Contencioso-administrativo, según se dispone en la base segunda del art. 17 de la Ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

De esta Sala formarán parte necesariamente tres Magistrados procedentes de la carrera administrativa en el grado de Jefe superior de Administración, y con las condiciones exigidas en los artículos 12, 13 y 20 de dicha Ley reformada de 22 de Junio de 1894.

La competencia y orden de proceder de la Sala se ajustará á lo establecido para el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en la misma Ley y en el Reglamento dictado para su ejecución y disposiciones posteriores.

Esta Sala formará parte integrante del Tribunal Supremo para todos los efectos, y, respecto á ella, tendrá el Presidente del mismo iguales atribuciones que en cuanto á las demás.

El Presidente de la Sala y los Magistrados formarán parte del Tribunal pleno, y aquél de la Sala de Gobierno.

Los Magistrados auxiliarán á las demás Salas, y los de éstas á la de lo Contencioso.

Los auxiliares, dependientes y subalternos estarán sometidos á la misma disciplina que los actuales del Tribunal Supremo.

2.º Se deroga el art. 84 de la Ley de 22 de Junio de 1894, y se sustituye por el siguiente:

«Art. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, acusará recibo de la sentencia en el término de diez días, y en el plazo de dos meses, contados desde que reciba aquélla, adoptará necesariamente una de estas tres resoluciones: ó que se ejecute el fallo, tomando á la vez las medidas necesarias al efecto; ó que se suspenda por el plazo que se marque, total ó parcialmente, la ejecución del propio fallo; ó que no se ejecute en absoluto, también total ó parcialmente, el mismo fallo.

La suspensión ó inejecución á que se refieren los dos últimos casos del párrafo anterior, sólo podrán adoptarse por el Consejo de Ministros con carácter extraordinario, fundándose en una de las cuatro causas siguientes: 1.ª Peligro de trastorno grave del orden público. 2.ª Temor fundado de guerra con otra potencia, si hubiere de cumplirse la sentencia. 3.ª Quebranto en la integridad del territorio nacional. 4.ª Detrimento grave de la Hacienda pública.

No podrán suspenderse ni dejar de ejecutarse las sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración.

Cualquiera de las tres expresadas resoluciones que adopte la Administración será puesta, antes de finalizar el plazo de dos meses en que se ha de adoptar, en conocimiento del Tribunal por medio del Ministerio público. Si se hubiese acordado la suspensión temporal de todo ó parte de la sentencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo, por los trámites de los incidentes, y á instancia de cualquiera de las partes interesadas en el pleito, señalará la indemnización que deba satisfacer al interesado por el aplazamiento. Pero si por cualquiera de las cuatro causas anteriormente mencionadas el Gobierno hubiere acordado que no se ejecute la sentencia en todo ó en parte, el Tribunal Supremo en pleno, por los mismos trámites de los incidentes y también á petición de parte, señalará la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado, ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por la sentencia. El Tribunal, en ambos casos, lo mismo en el de suspensión que en el de inejecución, pondrá en conocimiento del Gobierno la resolución que recaiga, para que se haga efectiva inmediatamente la indemnización en la forma que establece el art. 85, ó se cumpla lo mandado en su caso por el Pleno.

No podrá suspenderse ni declararse inejecutables las sentencias por causas de imposibilidad material ó legal de ejecutarlas, y si estos casos se presentaren, serán sometidos por el Ministro ó Autoridad administrativa, por medio del Fiscal al Tribunal respectivo, dentro del plazo aludido de dos meses, á fin de que con audiencia de las partes, y en trámite de ejecución de sentencia, se acuerde la forma de llevar á efecto el fallo, bien mandando se ejecute con remoción de las dificultades que se presenten, bien resolviendo si son irreductibles la indemnización que por ella haya de abonarse al que hubiese obtenido el fallo.

Si dentro del referido plazo de dos meses, contados desde que reciba la Administración la copia de la sentencia, no adoptase el Gobierno ó la Autoridad administrativa correspondiente alguna de las medidas consignadas en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad á que esto dé lugar, se ejecutarán las sentencias en la forma y términos que en el fallo se consigne, bajo la personal y directa responsabilidad de los agentes de la Administración.

El Tribunal sentenciador, mientras no conste en los autos la total ejecución de la sentencia ó la efectividad de las indemnizaciones señaladas en sus casos respectivos, adoptará, á instancia de las partes interesadas, cuantas medidas y providencias sean adecuadas para promoverla y activarlas. Si transcurriesen seis meses desde la fecha de la sentencia sin que el fallo se hubie-

se ejecutado, ó desde la en que esté fijada la indemnización ó proveída la conducente, sin que se haya hecho efectivo, el mismo Tribunal directamente, á instancia de la parte litigante, dará cuenta á las Cortes, con copia certificada, de los antecedentes necesarios que señale el Tribunal con audiencia de las partes, á fin de que se exijan las responsabilidades consiguientes á la desobediencia de las resoluciones del Tribunal.»

3.ª Queda suprimido el art. 103 de la Ley reformada de 22 de Junio de 1894, relativo al recurso extraordinario de revisión, y el 104 en la parte que á dicho recurso se refiere.

4.º Se autoriza á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda:

Primero. Para dotar las partidas de «Material» del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, con 10.000 y 5.000 pesetas, respectivamente, como crédito extraordinario para la adaptación de los edificios á los nuevos servicios.

Segundo. Para organizar desde luego los servicios del Consejo de Estado con arreglo á las prescripciones y plantillas determinadas en la presente Ley, por medio de las amortizaciones á que se refiere el art. 12 de la misma, y fijar su presupuesto definitivo dentro del crédito de 355.500 pesetas.

Tercero. Para organizar la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, dentro de un crédito de 268.625 pesetas, con arreglo á la plantilla que acompaña á esta Ley, por lo que hace á los Magistrados, Ministerio Fiscal, Secretarios y Oficiales de Sala.

5.º De los cinco Consejeros que actualmente constituyen el Tribunal Contencioso-administrativo, el Gobierno designará tres, que pasarán á formar parte de la nueva Sala como Magistrados.

Los dos restantes quedarán excedentes, con derecho á ser nombrados por el orden de antigüedad para las vacantes que ocurran en dicha Sala correspondientes á la carrera administrativa.

6.º El Teniente Fiscal del Tribunal Contencioso-administrativo pasará á ocupar en comisión una plaza de Abogado Fiscal de la nueva Sala del Tribunal Supremo, y los Abogados Fiscales de aquel Tribunal quedarán adscritos á la Fiscalía del Tribunal Supremo, con los mismos sueldos, categorías y derechos que los Abogados Fiscales que actualmente prestan sus servicios en la misma.

7.º La representación del Ministerio Fiscal en los Tribunales provinciales seguirá atribuida á los Abogados del Estado. Á éstos, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la vigente Ley de lo Contencioso-administrativo para los funcionarios del Ministerio Fiscal del Tribunal de lo Contencioso.

Dos de las cinco plazas que en lo sucesivo hayan de nombrarse para la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se proveerán por concurso entre Abogados del Estado que lleven más de veinte años de servicio en el Cuerpo, habiendo prestado cuatro cuando menos en los Tribunales provinciales, y tengan la categoría de Jefes de Administración, y otra plaza, en un Abogado ó Teniente Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino que, teniendo categoría de Jefes de Administración y de Teniente ó Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, cuenten más de quince años en la categoría. Si no hubiere aspirantes con estas condiciones, se proveerán las vacantes por los turnos establecidos en la carrera judicial.

8.º Se suprime el cargo de Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

El funcionario que en la actualidad lo sirve ocupará desde luego en la carrera judicial el puesto correspondiente á la categoría que en el Escalofón de la misma tenga reconocido.

9.º Los Secretarios del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, á excepción del Mayor, serán destinados al Tribunal Supremo como auxiliares de la nueva Sala, con las categorías que les concede el art. 27 de la Ley de 22 de Junio de 1894.

Los sueldos que disfruten serán los que se determinan en la plantilla que acompaña á esta Ley.

Los ujieres del mismo Tribunal pasarán como Oficiales de Sala á la de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con los sueldos que se expresan en la dicha plantilla.

10. Quedan derogadas la Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 y las demás Leyes y Reglamentos relativos al mismo en cuanto se opongan á la presente Ley, respetándose no obstante los derechos adquiridos por virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, 5.º de la de 17 de Enero de 1883, 76 del Regla-

mento de 22 de Junio de 1894 y cualesquiera otras declaratorias de derechos.

Plantilla del personal técnico de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

| | |
|--|----------------|
| 1 Presidente y 6 Magistrados, á 15.000 pesetas | 105.000 |
| 5 Abogados fiscales, á 10.000 | 50.000 |
| 2 Secretarios primeros de Sala, á 10.000 .. | 20.000 |
| 1 Ídem segundos, á 8.500 | 17.000 |
| 3 Ídem terceros, á 7.000 | 21.000 |
| 4 Oficiales de Sala, á 3.500 | 14.000 |
| 16 | 227.000 |

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

Á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer de dicho Consejo;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con carácter provisional se pone en vigor el adjunto Reglamento del Consejo de Estado para ejecución de la Ley de 5 de Abril último, publicada en esta fecha, que establece la nueva organización de este alto Cuerpo. Informará acerca del mismo Reglamento la Comisión permanente, según dispone el núm. 8.º del art. 27 de la citada Ley, para la reforma ó aprobación con carácter definitivo, á la mayor brevedad posible.

Art. 2.º En conformidad con lo estatuido por el artículo 29 de la misma Ley, los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra se abstendrán de enviar al Consejo los expedientes de quintas y sus incidencias, y el Ministerio de Agricultura y Obras públicas tampoco enviará los de condonación de multas á Empresas concesionarias de ferrocarriles, salvos los casos cuya resolución ofrezca considerable dificultad de orden jurídico.

Art. 3.º Según el art. 12 de la Ley, la plantilla provisional de la Secretaría y dependencias del Consejo, que se irá acomodando á la definitiva aprovechando al efecto todas las vacantes, constará: del Secretario general, con sueldo de 12.500 pesetas; cuatro Oficiales Letrados de término, mayores de Sección, Jefes de Administración de primera clase, con sueldo de 10.000 pesetas anuales; ocho Oficiales Letrados de ascenso, Jefes de Administración de tercera clase, con sueldo de 7.500 pesetas; tres Oficiales Letrados de ingreso, Jefes de Negociado de segunda clase, con sueldo de 5.000 pesetas; cinco Oficiales cuartos, con sueldo de 4.000 pesetas; cuatro Oficiales quintos, con sueldo de 3.000 pesetas; el Bibliotecario Archivero del Cuerpo, á quien se asigna la gratificación anual de 1.000 pesetas; un Escribiente mayor, con sueldo de 3.500 pesetas; dos Escribientes primeros, con sueldo de 3.000 pesetas; dos Escribientes segundos, con sueldo de 2.500 pesetas; cinco Escribientes terceros, con sueldo de 2.000 pesetas; seis Escribientes cuartos, con sueldo de 1.500 pesetas; cuatro Escribientes quintos, con sueldo de 1.250 pesetas; un Portero mayor primero, con sueldo de 3.000 pesetas; un Portero mayor segundo, con sueldo de 2.500 pesetas; dos Porteros primeros, con sueldo de 2.000 pesetas; cuatro Porteros segundos, con sueldo de 1.500 pesetas; dos Ordenanzas primeros, con sueldo de 1.250 pesetas, y cuatro Ordenanzas segundos, con sueldo de 1.125 pesetas. Formando los haberes anuales del dicho personal la suma de 221.500 pesetas, y otra suma de 90.000 pesetas los sueldos asignados al Presidente y los cuatro Consejeros permanentes por el art. 10 de la Ley; se presuponen además 16.000 pesetas para dietas de veinte sesiones, durante los meses restantes del actual ejercicio; se fija en 27.000 pesetas la consignación de material para gastos de escritorio, impresiones, alumbrado, calefacción, conservación y renovación del mobiliario y demás atenciones de índole análoga; y se dedican 1.000 pesetas al sostenimiento de la Biblioteca, para encuadernaciones y adquisición de libros. El total general asciende á 355.500 pesetas, de conformidad con lo estatuido en el núm. 2.º del art. 4.º adicional de la Ley.

Art. 4.º Con exclusivo destino á la adaptación del edificio á la nueva organización, se podrá disponer del

crédito extraordinario de 10.000 pesetas autorizado en el número 1.º del citado artículo adicional de la Ley.

Art. 5.º La Comisión permanente del Consejo se constituirá inmediatamente, prestando el Presidente y sus Vocales el juramento establecido. El mismo día tomará posesión de los cargos el personal de la Secretaría y dependencia. El Consejo en pleno se constituirá á la mayor brevedad posible, á propuesta del Presidente del Consejo de Estado, prestando juramento los Consejeros ex Ministros á quienes corresponda el primer turno según la Ley.

Art. 6.º Cesará desde luego en sus funciones el Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado, cuya jurisdicción transfiere la Ley á la Sala tercera de nueva creación en el Tribunal Supremo de Justicia.

Los negocios en los cuales á la publicación de este Decreto se hubiere celebrado vista pública ante el suprimido Tribunal de lo Contencioso-administrativo serán fallados por los Ministros correspondientes del mismo Tribunal.

Se declaran en suspenso desde el día mismo de la inserción de este Real decreto en la GACETA DE MADRID, día que no se computará, los plazos de sustanciación que la Ley y el Reglamento vigentes en el suprimido Tribunal señalan por días hábiles en las demandas, los pleitos y los demás asuntos de que viene conociendo. Cesará esta suspensión á los veinte días de esta fecha, reanudándose desde el siguiente día inclusive el curso de los dichos plazos y prosiguiéndose las tramitaciones ante la nueva Sala, para entonces ya constituida, según las disposiciones del Ministerio de Gracia y Justicia para cumplimiento en esta parte de la Ley.

No se interrumpen los demás plazos, señaladamente los que fija el art. 7.º de la Ley de 22 de Junio de 1894.

Los escritos, documentos ó comunicaciones á que hubiere lugar, durante la suspensión, serán presentados ó dirigidos á la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, donde se harán constar las fechas de ingreso.

Art. 7.º Con exclusivo destino á la adaptación de locales en el Palacio de Justicia á la nueva organización, se podrá disponer del crédito extraordinario de 5.000 pesetas, autorizado en el núm. 1.º del 4.º artículo adicional de la Ley, asignadas 3.000 pesetas á la Presidencia y 2.000 á la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Dado en Sevilla á ocho de Mayo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

PROYECTO

DE

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DEL PERSONAL DEL CONSEJO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 1.º El Presidente del Consejo de Estado es el Jefe superior de todos los empleados y dependencias del mismo, cuya superior inspección y vigilancia ejercerá, además de las atribuciones que, como Presidente de un Cuerpo consultivo y deliberante, le son propias; en este doble concepto, le corresponde:

1.º Presidir las sesiones del Consejo pleno, cuando á ellas no asista ningún Ministro de la Corona, y siempre las que celebre la Comisión permanente.

2.º Dirigir las discusiones y suspenderlas; conceder ó negar la palabra; abrir y levantar las sesiones.

3.º Fijar el orden del día para el Consejo pleno, convocando su reunión, previo acuerdo con el Gobierno.

4.º Fijar asimismo el orden del día para las reuniones de la Comisión permanente.

5.º Nombrar los Consejeros que hayan de estudiar y preparar, como ponentes, aquellos asuntos que, á su juicio, por el marcado carácter político que revistan, ó por la gravedad y trascendencia que entrañen, estime que no deban instruir las Secciones. La designación podrá ser hecha desde luego, comunicándola al Pleno ó Comisión permanente, según sea el asunto de la competencia de aquél ó de ésta; ó bien podrá hacerla en el seno del Pleno ó de la Comisión, durante el curso de sus sesiones.

6.º Recibir el juramento á los Consejeros y al Secretario general en el acto de tomar posesión de sus respectivos cargos.

7.º Autorizar con su firma las consultas del Consejo pleno y Comisión permanente, así como la correspondencia, de cualquier clase que sea, con los Ministros de S. M.

8.º Conceder licencias verbales y por escrito á los funcionarios del Consejo en la forma que en este Reglamento se determine.

9.º Decidir con su voto los empates, cuando presida las sesiones, facultad que tendrá, á su vez, el que le sustituya ó actúe como Presidente al deliberar el Consejo pleno ó la Comisión permanente.

10.º Fijar y determinar, cuando el caso lo requiera ó el número de los asuntos lo exijan, las reuniones extraordinarias que hayan de celebrar la Comisión permanente y las Secciones.

11.º Pedir á los Ministerios directamente los antecedentes que se estimen necesarios para el despacho de los asuntos del Consejo pleno, ó de la Comisión permanente, ó de las Secciones.

12. Solicitar, por conducto del Presidente del Consejo de Ministros, el informe escrito ó oral de las personas extrañas al de Estado cuyos excepcionales conocimientos sea conveniente emplear cuando los asuntos tengan un marcado carácter técnico y pueda influir en el acierto de la propuesta que para la resolución de ellos haya de formular el Consejo de Estado.

13. Decidir sobre las solicitudes de audiencia que le dirijan los interesados en los expedientes, ó de aquellas personas á que se refiere la primera parte del último párrafo del artículo 25 de la Ley orgánica. Contra la resolución negativa del Presidente en estos casos, no se concederá recurso alguno.

14. Elevar al Gobierno las propuestas relativas al personal del Consejo y á los asuntos de su régimen interior, proponiendo los nombramientos y las reformas, de conformidad á lo establecido en este Reglamento.

15. Dar curso á las solicitudes que formulen los Consejeros, Oficiales Letrados, Escribientes y demás dependientes de su Autoridad.

16. Poner en conocimiento del Gobierno las vacantes que ocurran y proponer, cuando el servicio lo requiera, las jubilaciones de aquellos funcionarios que por edad ó imposibilidad física deban ser objeto de esa declaración, de conformidad al art. 16 de la Ley orgánica.

17. Vigilar sobre la disciplina del Consejo y sobre la policía del edificio en que se halle instalado.

18. Ejercer la superior inspección en el servicio que al Consejo está encomendado, activando convenientemente el despacho de los asuntos.

19. Distribuir el personal de Oficiales Letrados entre las Secciones, oyendo sobre este particular á la Comisión permanente, cuyos individuos podrán informarle con conocimiento inmediato de las necesidades de cada una de ellas.

20. Nombrar los Tribunales de oposiciones.

21. Nombrar los Ordenanzas del Consejo, observando la tramitación establecida en la Ley de 10 de Julio de 1885 y de las que en adelante se dicten sobre este particular.

22. Imponer las correcciones disciplinarias que en este Reglamento se determinan, y hacer ejecutar los acuerdos de la Comisión permanente sobre ese extremo y sobre todos los demás asuntos de orden interior del Consejo que á la misma corresponde conocer por el núm. 9.º del art. 26 de su Ley orgánica.

23. Fijar las horas de despacho en el Consejo y las de las sesiones, de acuerdo con la Comisión permanente y del Consejo pleno en su caso; y

24. Formar el presupuesto del Consejo de Estado, de acuerdo con la Comisión permanente, sometiéndolo á la aprobación del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 2.º Hecho por el Gobierno el nombramiento del Presidente del Consejo de Estado, se reunirá el pleno para darle posesión, actuando de Presidente el ex Ministro más antiguo, y en igualdad de condiciones, el de más edad, cuando no presidiera algún Ministro ó el Presidente del Consejo de Ministros.

Leído por el Secretario general el Real decreto de dicho nombramiento, se procederá á darle posesión, prestando juramento en manos del que accidentalmente presidiera la sesión del Consejo, leyendo la fórmula del mismo el Secretario general del Consejo.

La fórmula del juramento será la siguiente:

«Juráis ser fiel á S. M. el Rey Don Alfonso XIII, haberos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Presidente del Consejo de Estado, procurar el bien de la Nación y consultar con arreglo á la Constitución y á las Leyes en los negocios que os fueren encomendados.—Sí juro.—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande; además de exigiréis la responsabilidad con arreglo á las Leyes.»

La misma fórmula servirá para dar posesión á los Consejeros y Secretario general, sin más variante que la referente á la designación de los cargos respectivos.

Art. 3.º En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirá el Consejero permanente más antiguo en todas las atribuciones que no sean las que le corresponden en el Consejo en pleno, pues en las sesiones de éste será sustituido por el ex Ministro más antiguo, guardándose siempre y sucesivamente en estas sustituciones el orden debido de antigüedad y el de edad en su caso.

CAPÍTULO II

De los Consejeros ex Ministros.

Art. 4.º Publicado el nombramiento de los ex Ministros, á quienes corresponda ejercer el cargo, en la GACETA DE MADRID, y comunicado que sea al Presidente del Consejo de Estado, éste, después de examinadas las calidades de los nombrados, ó las excusas alegadas, en unión de la Comisión permanente, someterá el dictamen que aquélla formule al Pleno, el que será convocado á este efecto. Las excusas que se aleguen por los ex Ministros á quienes se nombre por el Gobierno y á que alude el párrafo 5.º del art. 5.º de la Ley orgánica, serán aceptadas ó no, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por la Presidencia del de Ministros.

Art. 5.º Reunido el Consejo y leído por el Secretario general el Real decreto del nombramiento y la comunicación del Presidente del Consejo de Ministros, cuando se hubiere alegado excusa, se procederá oportunamente, y según el caso, ó á la toma de posesión del nombrado, prestando el juramento que la Ley exige, ó á discutir el dictamen que la Comisión permanente proponga, acordando en definitiva la consulta que haya de elevarse al Gobierno, para que éste resuelva lo que fuere pertinente.

Art. 6.º Los Consejeros ex Ministro tienen la obligación de asistir á las sesiones del Consejo pleno, para las que habrá de citárseles oportunamente, y de excusar su asistencia cuando por alguna razón no les fuere posible concurrir á ellas.

En las sesiones del pleno discutirán los dictámenes impugnándolos ó defendiéndolos, si lo considerasen preciso, y votando su aprobación ó desestimación, según los casos.

Formularán voto particular cuando estimen necesario dejar consignado su dictamen en oposición al de la mayoría, con las razones que motivan su discrepancia, y con sujeción á las reglas adoptadas para los votos de la Comisión permanente.

Art. 7.º La inhibición en el conocimiento de los asuntos á que se refiere el art. 5.º de la Ley orgánica, se hará por comunicación dirigida al Presidente del Consejo de Estado, citando el asunto que sea causa de la incompatibilidad con veinticuatro horas de antelación á la de celebrarse la sesión del Consejo.

Art. 8.º En el caso de vacante por excusa ó defunción, el Gobierno procederá inmediatamente á hacer nuevo nombramiento. El Presidente del Consejo de Estado dará cuenta de las vacantes que se produzcan, en cuanto de ellas tuviere noticia, á la Presidencia del de Ministros.

Art. 9.º Los Consejeros ex Ministros permanecerán en todos los actos á los Consejeros permanentes y ocuparán los lugares que les correspondan en las sesiones y actos públicos, conforme á lo que en este Reglamento se determina.

CAPÍTULO III

De los Consejeros permanentes.

Art. 10. Corresponde á los Consejeros permanentes, por lo que respecta á las sesiones del Consejo:

1.º Asistir con voz y voto á las deliberaciones del Consejo pleno.

2.º Redactar por sí, auxiliados de los Oficiales mayores, las ponencias de las Comisiones que el Presidente designe en los casos á que se refiere el núm. 5.º del art. 1.º de este Reglamento.

3.º Constituir con el Presidente del Consejo de Estado la Comisión permanente, asistiendo á sus sesiones con voz y voto, como Consejeros ponentes de las respectivas Secciones.

Art. 11. En cuanto se refiere á las Secciones á que fueren destinados, les corresponderá:

1.º Autorizar con su acuerdo las ponencias ó proyectos de consulta que redacten y de que les den cuenta los Oficiales Letrados de su Sección.

2.º Solicitar del Presidente del Consejo, para que éste lo haga del Gobierno, los antecedentes que para el despacho de los asuntos juzguen necesarios, ó el informe verbal ó escrito á que se refiere el art. 5.º de la Ley orgánica.

3.º Encomendar á los Oficiales Letrados Mayores de Sección el estudio y ponencia de los asuntos que estimen deba hacerse por dichos funcionarios, y además la redacción de los nuevos proyectos cuando los propuestos fueren desechados en la Sección, Comisión permanente ó Consejo pleno. En el caso de que los proyectos de consulta, que deben ser redactados por los Oficiales Mayores, no fueren aprobados, los que se acuerden se redactarán por el Consejo permanente respectivo.

4.º Autorizar con su V.º B.º el libro en que conste las actas comprensivas de los acuerdos de la Sección.

5.º Cuidar de la observancia del Reglamento por lo que á su Sección respecta, proponiendo al Presidente ó acordando por sí las correcciones á que se refieren los artículos 80 y 87 de este Reglamento.

Art. 12. Hecho el nombramiento de Consejero permanente por el Gobierno de S. M. en la forma prescrita por la Ley, publicado en la GACETA DE MADRID y comunicado que sea al Presidente del Consejo de Estado, éste convocará la Comisión permanente, observándose para su posesión las mismas formalidades que se previenen en este Reglamento para las de los Consejeros ex Ministros.

Art. 13. El nombramiento de Consejero permanente contendrá la adscripción que del nombrado se haga para una de las cuatro Secciones en que se divide la Comisión permanente, conforme á los artículos 17 y 20 de la Ley orgánica.

Art. 14. Cuando el Gobierno estime oportuno el cambio de Sección de un Consejero permanente, lo acordará de Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 15. Los Consejeros permanentes cesarán: 1.º, á su instancia ó por dimisión de su cargo; 2.º, por jubilación; 3.º, por remoción debida á causa grave justificada. En este caso se instruirá expediente por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, á instancia del Presidente del Estado, en el cual se oirá al interesado, por escrito, y al Consejo de Estado en pleno. En la sesión que á tal efecto se celebre podrá también hacer su defensa verbalmente, mediante las alegaciones que estime oportunas. La separación, si procediere, se hará por Real decreto acordado en el de Ministros. Contra éste procederá el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO IV

Del Secretario general.

Art. 16. Ocurrida la vacante del cargo de Secretario general, los cuatro Oficiales Letrados que ejerzan el de mayores de Sección presentarán en un plazo de diez días las certificaciones que acrediten méritos ó servicios especiales prestados dentro y fuera del Consejo. En su vista, y oída la Comisión permanente, el Presidente del mismo elevará á la Presidencia del de Ministros la correspondiente propuesta unipersonal para la provisión de la plaza. Comunicado que sea su nombramiento al Consejo, se le dará posesión del cargo en Consejo pleno, prestando juramento en forma ante el Presidente, leyendo la fórmula el Oficial Letrado de término más antiguo que actúe como Secretario interino.

Art. 17. El Secretario general del Consejo de Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo y del demás personal del mismo, desempeñando todo el personal sus funciones bajo la inspección inmediata del Secretario, salvo la que corresponde en orden superior al Presidente en todo el Consejo.

Art. 18. Son atribuciones del Secretario general:

1.º Asistir con voz á las sesiones que el Consejo pleno y la Comisión permanente celebren; redactar las actas de las mismas y de los acuerdos que en ellas se adopten, cuidando de consignar la asistencia de los Consejeros y las excusas que aleguen.

2.º Extender los certificados para el pago de las dietas á que se refiere el art. 10 de la Ley orgánica.

3.º Dar cuenta en las sesiones de las Reales órdenes que por el Gobierno se comuniquen al Consejo.

4.º Comunicar á quienes corresponda y hacer ejecutar las órdenes del Presidente del Consejo, cuidando de su cumplimiento y de la observancia del Reglamento, y especialmente vigilar la asistencia de los funcionarios del Consejo, proponiendo al Presidente las correcciones de los abusos que sobre el particular se cometieren, conforme á lo dispuesto en el mismo.

5.º Formar y rectificar con los documentos que obren en la Secretaría los escalafones de los Cuerpos de Oficiales Letrados y Escribientes.

6.º Instruir y custodiar los expedientes personales de los funcionarios del Consejo, cuidando de que en los mismos consten todos los datos relativos á sus nombramientos, edad, tomas de posesión, excedencias, recompensas, méritos y servicios especiales, correcciones, etc.

7.º Distribuir entre las Secciones, por conducto del encargado del Registro, los expedientes que se remitan á consulta del Consejo, determinando siempre la Sección por el Ministerio de donde procedan.

8.º Informar al Presidente sobre la distribución del personal y ordenar la adscripción de los funcionarios del Consejo á las distintas Secciones y dependencias del mismo, cumpliendo los acuerdos que sobre el particular adopte el Presidente.

9.º Autorizar con su rúbrica la aprobación de los dictámenes del Consejo pleno y Comisión permanente, así como las modificaciones que en los mismos se hagan.

10.º Expedir cuantas certificaciones sean necesarias.

11.º Firmar con el Presidente las consultas del Consejo pleno y de la Comisión permanente.

12.º Llevar la firma de la correspondencia relativa al Consejo que no requiera la del Presidente.

13.º Llevar y custodiar los siguientes libros: uno de actas

del Consejo pleno; otro de actas de la Comisión permanente; otro libro en que consten las actas reservadas que se consideren de tal índole por el Consejo pleno y por la Comisión permanente. Estos libros estarán foliados y serán visados por el Presidente del Consejo. Además llevará otros dos libros en que se consignarán las consultas, con la misma distinción de reservadas y no reservadas. Sin perjuicio de los demás que juzgue necesarios, anotará en otro libro por separado los acuerdos de la Comisión permanente ó del Presidente sobre régimen interior del Consejo.

14. Preparar el orden del día, conforme al núm. 3.º del artículo 1.º de este Reglamento, y hacer las citaciones.

15. Ordenar los pagos, previa autorización del Presidente del Consejo, y cuidar de la distribución de los fondos de material, sometiendo á la aprobación de aquél la correspondiente á cada mensualidad.

16. Emitir su opinión verbal ó escrita ante la Comisión permanente en todos los asuntos en que la misma haya de entender, que se refieran al orden interior del Consejo. A este efecto le corresponderá la ponencia en los mismos y podrá proponer al Presidente para su inclusión en el orden del día de la Comisión las reformas que en el orden interior del Consejo y en su Reglamento le sugiera su experiencia y la conveniencia del servicio, para implantarlas desde luego ó solicitarlas del Gobierno cuando afecten á preceptos del Reglamento.

Art. 19. Á las inmediatas órdenes del Presidente y del Secretario general habrá un Oficial Letrado para auxiliar las funciones de la Secretaría.

CAPÍTULO V

De los Oficiales Letrados del Consejo.

Art. 20. Al Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado corresponde el estudio, preparación y redacción de los proyectos de informe en los asuntos que por el Gobierno se consulten al Consejo, ya en Pleno, ya en Comisión permanente. Para dar cumplimiento á este cometido los Oficiales Letrados serán distribuidos entre las Secciones en que se divide el Consejo.

Art. 21. Hecha la adscripción á una Sección no podrán ser trasladados, sino por orden del Presidente, oído el parecer del respectivo Consejero permanente.

Art. 22. En cada Sección, y con el carácter de Oficial Letrado Mayor ó Secretario de ella, habrá un Oficial Letrado de término, el cual cuidará del orden en el despacho de los asuntos, llevando al efecto un libro-registro en el que se anotará el expediente ó expedientes que tengan entrada en la Sección, Oficial á quien por turno riguroso corresponda su despacho, fecha de su ingreso en la Sección y fecha de su salida, y otro libro-registro en el cual firmará cada Oficial el recibo de los expedientes que le correspondan.

Art. 23. Además de la anterior, serán obligaciones de los Oficiales Mayores:

1.º Preparar, estudiar y redactar los proyectos de informe en los asuntos que especialmente les encomienden con este objeto el Presidente del Consejo ó el Consejero permanente de la Sección respectiva, encargándose siempre del despacho y redacción del informe ó proyecto de consulta de los asuntos que por el Gobierno se remitan á la del Consejo en pleno, salvo el caso excepcional de que el Presidente del Consejo especialmente encargase á alguno ó algunos Consejeros la ponencia, conforme al núm. 5.º del art. 1.º de este Reglamento, ó á algún Oficial Letrado de la Sección á que pertenezca.

2.º Levantar acta de las sesiones que celebre la Sección á que están adscritos, consignando en ellas literalmente los acuerdos que adopte el Consejo permanente. En los proyectos de que den cuenta los Oficiales Letrados estamparán la aprobación de ellos á continuación del proyecto con la fórmula «Aprobado en la Sección de . . . por el Consejero permanente D. . . ., pase á la Comisión permanente». Si el parecer del Consejero fuese contrario al consignado por el Oficial, lo hará constar así á continuación del dictamen propuesto, con la fórmula de «Desechado el anterior dictamen por el Consejero D. . . . en la sesión de . . ., dicho Sr. Consejero acordó la redacción del siguiente». La redacción de los nuevos proyectos acordados correrá siempre á cargo de los Oficiales Mayores. Los proyectos de consultas que les compete redactar, si fuesen desechados, se redactarán por el Consejero permanente de su Sección.

3.º Llevar dos libros de actas visados por el Consejero permanente: uno de actas que no tengan el carácter de reservadas, y otro de las que lo tengan. En el primero, hará copiar por su orden y autorizará con su firma las que no exijan especial reserva, á juicio del Consejero permanente de la Sección, luego que por el mismo sean aprobadas; en el segundo, extenderá de mano propia con igual autorización las que el Consejero apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Consejero y firmados por el Oficial Mayor; además firmarán todos los oficios y comunicaciones que la Sección juzgue necesario dirigir á la Comisión permanente, Presidente y Secretario general del Consejo.

4.º Los Oficiales Mayores, cuando asistan á las reuniones del Consejo pleno, podrán, previa la venia del Presidente, usar de la palabra con objeto exclusivo de esclarecer algún punto dudoso, rectificar hechos equivocados que como ciertos se aduzcan en la discusión, contestar á preguntas que por los Consejeros ó Ministros que asistan se les dirijan, así como también para facilitar datos ó antecedentes que crean preciso recordar para el mayor esclarecimiento de la cuestión que sea objeto de debate.

5.º Cuidar del turno que por riguroso orden de entrada en la Sección han de llevar los Oficiales Letrados para el despacho de expedientes, y de activar cuando fuere preciso el despacho de los asuntos.

Art. 24. En caso de ausencia, vacante ó enfermedad le sustituirá el Oficial Letrado más antiguo de la Sección, guardándose en las sustituciones sucesivas siempre el mismo orden. Fuera de estos casos, los Oficiales Mayores no podrán delegar ninguna de las funciones que el Reglamento les atribuye.

Art. 25. Á los Oficiales Letrados corresponde:

1.º Estudiar y preparar los asuntos para su despacho, formando por sí el extracto del expediente, mediante relación de los hechos pertinentes al asunto y parecer que hubiesen emitido los Centros directivos y consultivos de los respectivos Ministerios, proponiendo después el proyecto de consulta ó dictamen.

2.º Dar cuenta del asunto y del proyecto de consulta que hubieren redactado al Consejero permanente de su Sección, en presencia del Oficial Mayor, haciendo en la sesión de la Sección así constituida uso de la palabra cuantas veces sea necesario para defender el proyecto, exponer las razones legales en que funden su opinión, evacuar las citas y contestar á las preguntas que respecto del asunto les dirijan el Consejero permanente ó el Mayor.

3.º Asistir con el Oficial Letrado Mayor respectivo á las sesiones de la Comisión permanente, cuando se dé cuenta de los asuntos que por turno les hayan correspondido en la Sección, pudiendo usar en ella de la palabra para defender el dictamen, contestar á las preguntas que los Consejeros les dirijan y hacer las aclaraciones que para mayor ilustración del asunto juzgue necesarias el Presidente del Consejo.

4.º Asistir con igual objeto á las sesiones del Consejo pleno, cuando así lo acordase éste y les hubiese correspondido por excepción la redacción del dictamen; en tal caso, el Oficial Letrado sólo hará uso de la palabra cuando á ello fuese invitado por el Presidente del Consejo, ateniéndose á lo dispuesto para los Oficiales Mayores en el art. 23. Las manifestaciones que hagan los Oficiales Letrados y su asistencia constarán en acta.

Art. 26. Entregado un expediente al Oficial Letrado que haya de prepararlo, éste será responsable del mismo y del secreto de su contenido.

Art. 27. Los Oficiales Letrados están obligados por razón de sus cargos á guardar secreto sobre el estado de los expedientes y acuerdos que en ellos se propongan ó recaigan mientras estuviesen en el Consejo, y en todo caso sobre lo ocurrido en las discusiones de las sesiones á que asistan, respecto al parecer y votos que emitan los Consejeros.

Art. 28. Los Oficiales Letrados por su misión no tienen despacho con el público, pero deberán oír las observaciones que sobre los asuntos les hagan los interesados, estándoles prohibido manifestar nada de cuanto con los asuntos en que entiendan se relacione.

Art. 29. El Oficial Letrado adscrito á las órdenes del Secretario general auxiliará á éste en sus funciones y desempeñará bajo su inspección los trabajos que el mismo le encomiende. Será el Jefe inmediato de los Escribientes y cuidará de todos los detalles relativos á la redacción de actas, copias de las mismas, firma del Presidente y demás funciones propias de la Secretaría general, así como será el encargado de custodiar los sellos de la Presidencia y Secretaría y los expedientes que por las Secciones se remitan para las sesiones del Consejo pleno y Comisión permanente. Cuidará y vigilará muy especialmente el trabajo de los Escribientes.

Art. 30. Los Consejeros y Oficiales Letrados pueden solicitar del Archivo y Biblioteca del Consejo, mediante los pedidos correspondientes, que firmarán, la entrega de antecedentes y documentos que crean serles necesarios y de los libros, colecciones legislativas de sentencias y disposiciones que estime precisas para el estudio de los asuntos y redacción de sus proyectos de consulta.

Art. 31. Los Oficiales Letrados del Consejo tienen derecho á la excedencia que les está reconocida por la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y art. 33 de la de Presupuestos de 1892; y, por tanto, los que cesaren en sus cargos por haber obtenido la investidura parlamentaria, por salida á otro destino ó por supresión ó reforma y reuniesen las condiciones exigidas por el art. 5.º de la Ley de 17 de Enero de 1833 para gozar del derecho de excedencia, solicitarán en el plazo de treinta días dicha declaración por medio de instancia dirigida al Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del de Estado, quien la cursará con su informe.

El Oficial declarado excedente por la Presidencia del Consejo de Ministros, que hubiese solicitado volver al servicio del Consejo, tendrá derecho á ocupar la primera vacante que ocurra con posterioridad á la fecha en que presentó la solicitud de la categoría con que aquél figure en el escalafón. Si después de haber solicitado volver al servicio renunciara el derecho de ocupar la primera vacante, perderá el carácter de excedente.

Asimismo se reconoce de nuevo á los Oficiales Letrados del Consejo el derecho de excedencia voluntaria que les está ya concedido por la Real orden de 19 de Diciembre de 1901, en la forma y con las condiciones que en ella se determinan.

Art. 32. Los funcionarios del Consejo de Estado que aceptasen comisiones que por el Gobierno se les confieran y cuya duración sea mayor de quince días, se entenderá que solicitan su pase á la situación de excedentes.

Sólo en el caso de que la comisión les fuera conferida por Real orden acordada en Consejo de Ministros sin límite de tiempo, continuarán percibiendo su sueldo y ocupando su plaza en el lugar que les corresponda, como si estuviesen prestando servicio en el Consejo; pero en ningún caso podrá el número de Oficiales Letrados destinados en comisión exceder de la quinta parte de los que forman la plantilla. Esta disposición es aplicable á los Escribientes.

Art. 33. Los ascensos en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo, excepto el correspondiente al cargo de Secretario general del mismo, que se hará á propuesta del Presidente del Consejo de Estado, mediante audiencia de la Comisión permanente, entre los Oficiales Mayores en ejercicio, tendrán efecto por orden de rigurosa antigüedad, conforme resulte ésta del escalafón del Cuerpo.

Art. 34. El escalafón del Cuerpo será permanente, formado en virtud de documentos fehacientes y oyendo á los que se juzguen agraviados. Las alteraciones que requieran las vicisitudes del personal, se sujetarán á las mismas formalidades. Será atribución de la Comisión permanente consultar sobre el escalafón de antigüedad de los Oficiales. Las resoluciones que se adopten por el Gobierno de S. M. sobre inclusiones, exclusiones y nuevos lugares del escalafón podrán ser recurridas en vía contenciosa.

Art. 35. El ingreso en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo sólo tendrá efecto mediante oposición, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 36. La provisión de las vacantes que hayan ocurrido en la planta de Oficiales Letrados del Consejo se pondrá por su Presidente en conocimiento del Gobierno, para que por el mismo se autorice el anuncio de las oposiciones.

Concedida dicha autorización por el Gobierno, la Secretaría general publicará en la GACETA DE MADRID la oportuna convocatoria, expresando el número de vacantes que haya de proveerse, y señalando el plazo de un mes dentro del cual deberán presentar los interesados sus respectivas instancias en la misma Secretaría, acompañadas del título de Licenciados en Derecho y de cualesquiera otros documentos ó certificaciones que acrediten méritos especiales contraídos en la carrera académica ó servicios prestados en la Administración pública. Los que al tiempo de presentar su solicitud acreditasen documentalmente tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho, pero no hubieren obtenido el título, podrán aspirar á ser admitidos con tal que si llegaren á obtener plaza presenten el título correspondiente dentro del término posesorio; en caso de no verificarlo así, quedará sin efecto el nombramiento.

Art. 37. A continuación de la convocatoria se publicará el programa de las preguntas ó temas, que han de sacar los opositores por suerte y contestar en el ejercicio correspondiente.

Dichas preguntas no excederán de 700, divididas en los grupos siguientes:

Derecho político y administrativo y Hacienda pública.

Derecho civil, penal y canónico.
Derecho mercantil y de procedimientos.
Derecho internacional y Economía política.
Derecho civil y político comparado con los de Naciones extranjeras.

Art. 38. La Comisión se constituirá por los cuatro Consejeros permanentes y el Secretario general, todos con voz y voto, actuando éste como Secretario de la Comisión, la cual será presidida por el Consejero permanente más antiguo. En caso de ser igual la antigüedad de dos Consejeros, será presidida por el de mayor edad.

Art. 39. La Comisión así constituida examinará, terminado el plazo de la convocatoria, los expedientes de los opositores, y declarará su aptitud legal para tomar parte en las oposiciones.

Dicha Comisión anunciará por medio de la GACETA DE MADRID, y con ocho días de anticipación, el día y la hora en que los opositores admitidos hayan de presentarse en la Secretaría general para ser sorteados, á fin de fijar el orden numérico en que han de ser llamados á actuar.

Art. 40. Los ejercicios serán tres, y consistirán: el primero, en contestar por suerte á doce preguntas, previamente depositadas en sus respectivas urnas, y concernientes á las materias siguientes: tres de Derecho civil, penal y canónico; tres de Derecho político y administrativo y Hacienda; tres de Derecho mercantil y procedimientos y Derecho político extranjero, y tres de Derecho internacional, Economía política y Derecho civil extranjero. El Secretario leerá en alta voz las preguntas y las entregará al opositor para que las conteste. El programa ó cuestionario existente será modificado para las primeras oposiciones que se verifiquen, á propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Estado, por la Presidencia del Consejo de Ministros.

El segundo ejercicio consistirá en redactar, dentro del término de ocho días, contados desde el en que hubiere sido aprobado el primer ejercicio del opositor, una breve disertación sobre cualquiera de los asuntos siguientes: Concordatos; Tratados de comercio; presas marítimas, Tratados de navegación; presupuestos; créditos extraordinarios y suplementos de créditos y anticipaciones de fondos; Real Patronato y cuestiones á que pueda dar lugar su ejercicio; retención de Bulas y Breves; competencias y conflictos de jurisdicción; abusos de poder; indultos, Títulos y Grandezas, gracias y honores; contratación de servicios públicos; recursos contenciosos administrativos; reglamentos generales; Clases pasivas.

Esta disertación, que deberá ser entregada en la Secretaría dentro de los ocho días señalados, pasará al Vocal de la Comisión á quien corresponda, el cual designará el día y la hora en que el disertante ha de comparecer para dar lectura de aquélla y contestar, en el espacio de media hora, á las observaciones y preguntas que el Consejero respectivo se sirva dirigirle.

También podrán los demás individuos de la Comisión formular las preguntas que tuvieren por conveniente, no pasando de tres cada uno.

El tercer ejercicio consistirá en disertar oralmente, durante media hora, sobre uno de los temas sacados á la suerte entre los que forman el programa para el primer ejercicio de preguntas.

El cuarto ejercicio consistirá en entregar al opositor un expediente sometido al examen del Consejo, para que en el término de veinticuatro horas, como máximo, forme aquél el extracto y redacte la consulta que estime procedente, á cuyo efecto permanecerá el opositor incomunicado en local á propósito, no pudiendo utilizar para su trabajo más libros que la *Colección legislativa*, los Códigos ó cualesquiera otras compilaciones legales ó reglamentarias, ó los *Diarios oficiales*, en que consten los textos auténticos de la legislación que haya de ser aplicada. El opositor entregará en la Secretaría general, bajo pliego cerrado, sellado y firmado en la cubierta, el extracto y consulta formulados, juntamente con el expediente; todo lo cual pasará al Consejero que corresponda, á fin de que el día que se señale comparezca el opositor á dar cuenta del despacho del expediente y á responder á las objeciones que el Consejero estime oportuno hacerle.

Art. 41. Luego que cada uno de los opositores hubiere terminado el primer ejercicio, la Comisión votará en el acto, por bolas blancas y negras, si debe ser aprobado ó desaprobado. El opositor que fuere desaprobado quedará inhabilitado para practicar los ejercicios ulteriores, publicándose en el mismo día en la tabla de edictos la lista de los opositores aprobados y la de los que por no haberlo sido quedan eliminados para continuar actuando.

Art. 42. Asimismo decidirá la Comisión en el acto la aprobación ó desaprobación en el segundo ejercicio, una vez terminado éste. Los opositores que fueren desaprobados en el segundo no podrán practicar el tercero; ni el cuarto podrá tener efecto por los que fueren reprobados en el tercero.

Art. 43. El tiempo máximo que el opositor habrá de invertir en el primer ejercicio será de una hora. El Presidente podrá exigir al opositor que se concrete al punto objeto de la pregunta, procurando evitar divagaciones impertinentes.

Art. 44. El Vocal de la Comisión de oposiciones, que, una vez comenzados los ejercicios, dejara de asistir por excusa legítima, no podrá ser sustituido ni tomará parte en la votación. Esta, en el caso de ser par el número de los Vocales, será decidida, si hubiese empate, por el voto de calidad del que la presidiere, expresándose así en la propuesta.

Art. 45. El opositor que hubiese sido llamado en su turno y no se presentase á la hora fijada se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 46. El día que designe el Presidente se reunirá la Comisión para formar las propuestas. Cada individuo del Tribunal traerá escrita la calificación que hubiere hecho de cada uno de los opositores, en los tres conceptos de talento, instrucción y aptitud especial en los dos grados de sobresaliente y bueno, y depositará en una urna la que estime justa respecto de cada opositor. Las propuestas serán unipersonales, un nombre por cada vacante, incluyendo en ella los que obtengan por mayor número de votos mejores calificaciones.

Art. 47. Cuando dos ó más opositores obtuvieren calificación igualmente ventajosa, alcanzando los mismos grados en los tres conceptos, antes referidos, la Comisión graduará la preferencia, apreciando las circunstancias ó méritos que resultaren de los respectivos expedientes, ya en cuanto á la hoja académica, ya en cuanto á los servicios administrativos que hubiere prestado, prefiriéndose éstos.

Art. 48. Al elevar al Gobierno las propuestas de que hablan los artículos anteriores, se le dará cuenta razonada de los diversos actos é incidentes de la oposición. De esta comunicación se dará conocimiento al Consejo pleno, en su más próxima reunión.

Art. 49. Durante los cuatro años siguientes á la terminación de cada oposición, quedarán reservadas las vacantes que ocurran en el mismo período, para conferir las á los opositores que hubiesen sido aprobados, por el orden de su calificación. El Presidente del Consejo, cuando llegare el caso de proveer

dichas vacantes, propondrá desde luego á la Superioridad al opositor ú opositores que correspondan, guardando la preferencia que determine el orden numérico de la lista formada por el Tribunal.

Art. 50. Los Oficiales Letrados del Consejo cesarán en sus cargos: primero, por excedencia; segundo, por dimisión; tercero, por jubilación voluntaria ó forzosa; cuarto, por separación.

Art. 51. La separación tendrá lugar, como último límite de la facultad correccional.

A los efectos de este artículo, el Secretario general, por orden del Presidente del Consejo de Estado, instruirá el expediente, en el cual será oído el interesado por escrito.

Propuesta por el Secretario general la resolución que estime procedente, se someterá esta propuesta y el expediente á la deliberación y acuerdo de la Comisión permanente del Consejo. Si ésta acordase la procedencia de la separación, se remitirá el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros, para que por dicho Departamento ministerial, conformándose ó no con dicha propuesta, se decrete la separación ó se confirme en el cargo al sujeto á este procedimiento, mediante la Real disposición que corresponda. Contra la resolución condenatoria que recaiga, podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO VI

De los Escribientes.

Art. 52. El Cuerpo de Escribientes del Consejo de Estado forma un Cuerpo de escala cerrada. El ingreso en él será por oposición, y el ascenso en el mismo por orden de rigurosa antigüedad.

El escalafón se constituirá en la misma forma que en este Reglamento se determina para el Cuerpo de Oficiales.

La separación tendrá efecto, previo expediente instruido por el Secretario general, en el que será oído el interesado por escrito y se acordará por el Presidente del Consejo, quien elevará la propuesta que corresponda á la Presidencia del Consejo de Ministros. La resolución que recaiga, si es condenatoria, podrá ser reclamada en vía contenciosa.

Art. 53. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el cargo de Escribiente Mayor se proveerá libremente, á propuesta del Presidente del Consejo de Estado, entre los Escribientes de la escala inferior inmediata, mediante concurso, oyendo al Secretario general sobre la inteligencia, celo y condiciones de los aspirantes. El ascenso á que esta designación dé lugar no estará sujeto, á los efectos de acreditar haberse, por tratarse de un Cuerpo que se rige por ley especial, á las disposiciones generales que regulan esa materia.

Art. 54. Queda desde luego reconocido á favor del Cuerpo de Escribientes del Consejo el derecho de excedencia voluntaria, en la misma forma que se establece para los Oficiales Letrados en la Real orden de 19 de Diciembre de 1901. Esto no obstante, no podrán pasar á situación de excedentes mientras no fuere cubierto el número de plazas presupuestas en la plantilla por los medios que corresponde hacerlo conforme al art. 65 del Reglamento. A este efecto, deducida la solicitud, se procederá á cubrir la vacante y hasta que no lo fuere no se declarará la excedencia.

Art. 55. La distribución del personal de Escribientes se hará de orden del Presidente por el Secretario general.

Art. 56. La distribución de los trabajos ordinarios y extraordinarios que se le encomienden se hará por el Escribiente Mayor, de acuerdo con el Oficial de la Secretaría.

Art. 57. El Escribiente que se juzgue más idóneo para prestar sus servicios en el Registro general, será el encargado de esa dependencia, auxiliándole otro Escribiente designado por la Secretaría. Anotará la entrada y salida de los expedientes, Reales órdenes y comunicaciones; formará los índices y expresará en los libros destinados al efecto la fecha de recibo, día en que pasan á las Secciones los expedientes y el en que se devuelven despachados. Asimismo cuidará de examinar los índices duplicados de los expedientes que se remitan al Consejo, comprensivos de los documentos y folios que los formen; y no recibirá sino aquellos que estuvieren completos. Tendrá además á su cargo el cierre y dirección de los expedientes y comunicaciones á los respectivos Ministerios, Autoridades y dependencias del Estado.

Para el cumplimiento de este servicio, llevará los libros que por la Secretaría general se determinen.

Art. 58. En el Archivo y á las órdenes del Jefe del mismo habrá un Escribiente, y otro en la Biblioteca para auxiliar al Archivero-Bibliotecario en los trabajos propios de su cargo.

Art. 59. Los demás Escribientes se destinarán á los trabajos del Consejo pleno, Comisión permanente y Secciones y á los especiales de la Presidencia y Secretaría general.

Art. 60. Corresponde al Escribiente Mayor: vigilar é inspeccionar el trabajo encomendado á los demás Escribientes; hacer el reparto, teniendo en cuenta para su distribución la urgencia y necesidades del servicio; cumplir las órdenes que reciba del Secretario general y del Oficial asignado á la Secretaría; hacer, bajo su responsabilidad, la confrontación de las minutas; ejecutar por sí los trabajos reservados ó especiales que le encomendaren sus Jefes inmediatos, y preparar la firma del Presidente del Consejo y del Secretario general con el Oficial de la Secretaría.

En caso de vacante, enfermedad ó ausencia será sustituido por el Escribiente que el Secretario general designe.

Art. 61. Los Escribientes están obligados á guardar secreto sobre los dictámenes y acuerdos que copien. Es absoluta la prohibición de manifestar á los interesados el estado de los negocios de que, por razón de la misión que les está encomendada, tengan conocimiento ó de las votaciones que consten en las actas. Si faltasen repetidas veces á esta prohibición ó facilitaran copias de los acuerdos ó de las consultas que el Consejo adopte ó emita, se procederá á la formación del expediente á que se refiere el art. 87.

Art. 62. Las vacantes que ocurriesen en el Cuerpo de Escribientes, si con anterioridad á la época en que se causen no hubiesen sido solicitadas por excedentes, se anunciarán en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar sus solicitudes los aspirantes en la Secretaría general, acompañando partida de nacimiento, certificado de buena conducta y los documentos que acrediten sus méritos especiales.

Art. 63. El Tribunal de exámenes se compondrá: del Secretario general, como Presidente; de dos Oficiales Letrados Mayores de Sección que el Presidente designe, y del Oficial Letrado adscrito á la Secretaría general, que actuará como Secretario, con voz. Con las mayores calificaciones obtenidas por mayor número de votos se formarán las propuestas unipersonales, observándose respecto á este particular y para su nombramiento lo prescrito para los Oficiales.

Art. 64. Los ejercicios serán tres: el primero, consistirá en escribir al dictado durante media hora y hacer durante otra media trabajo de copia, con dos clases de letra, por lo menos: redondilla ó gótica y letra española, inglesa ó cursiva; el segundo, consistirá en copiar á máquina una comunicación ó

dictamen del Consejo de Estado; y el tercero, en contestar á seis preguntas, sacadas á la suerte, sobre las siguientes materias: dos de Gramática general, dos de Ortografía y dos de Aritmética. Al terminar este ejercicio, y en el mismo acto, analizarán un período escrito, que se dictará al encerado á cada opositor.

Durante los cuatro años siguientes á la terminación de cada concurso, quedarán reservadas las vacantes que ocurran en el mismo período, para conferir las á los opositores que hubieren sido aprobados y no hubieren obtenido plaza, por el orden riguroso de su calificación.

El Presidente del Consejo, cuando llegare el caso de proveer dichas vacantes, propondrá al opositor ú opositores que correspondan, según el orden numérico de preferencia con que figuren en las respectivas ternas.

Art. 65. De conformidad á lo establecido en los artículos anteriores, en la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Escribientes del Consejo se observarán las siguientes reglas: 1.ª Ocuparán las vacantes, en primer término, los excedentes del Cuerpo que lo sean por supresión, reforma ó voluntarios, siempre que lo soliciten con anterioridad á la vacante. 2.ª Se cubrirán las vacantes, cuando no se hubieren solicitado por excedentes, con los que hubieren sido incluidos en terna y no obtenido plaza. 3.ª En el caso de haber vacado alguna plaza de Escribiente, cuando no quedase pendiente de colocación ninguno de los opositores á quienes se reserva su derecho durante cuatro años, podrán solicitar dicha vacante los excedentes aun cuando antes de producirse no lo hubieren hecho.

Art. 66. Los excedentes que fueren nombrados para cubrir dichas vacantes, ocuparán en el escalafón el lugar que tenían cuando cesaron, si la plaza que se les confiera estuviere dotada con sueldo igual al que antes disfrutaron; si fuere de sueldo inferior, figurarán en el primer lugar de la respectiva escala, quedando modificadas, en el sentido indicado, por lo que á los Escribientes del Cuerpo respecta, las condiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 19 de Diciembre de 1901.

CAPÍTULO VII

Del Archivero Bibliotecario.

Art. 67. El cargo de Archivero Bibliotecario del Consejo será desempeñado por un individuo del Cuerpo especial de Archiveros Bibliotecarios.

El Presidente del Consejo de Estado, al vacar esta plaza, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Instrucción pública, para que éste haga el nombramiento, con arreglo á las disposiciones porque se rige dicho Cuerpo especial.

Art. 68. Al Archivero Bibliotecario del Consejo, además de las obligaciones generales que le impongan las disposiciones del Cuerpo especial á que pertenece, le corresponde: dictar las órdenes y distribuir los trabajos á los Escribientes y Ordenanzas que se asignen á este servicio; hacer entrega de los pedidos á que se refiere el art. 30 de este Reglamento; cumplir las órdenes que le comuniquen el Presidente del Consejo y Secretario general; custodiar los expedientes fenecidos que el Secretario y los Oficiales mayores le remitan, guardando el método que á propuesta suya establezca el Secretario general, debiendo servir de base á este método la separación de los expedientes de Pleno y Comisión permanente y en el orden que actualmente se practica; formar el catálogo é índices de la Biblioteca; adquirir para ésta las obras que por la Presidencia se acuerde comprar á propuesta suya; sellar y rubricar en la primera hoja los ejemplares que forman la Biblioteca, y llevar los libros y registros que estime precisos para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 69. Las horas para el público las fijará la Presidencia del Consejo de Estado, tan pronto como se halle formado el catálogo.

CAPÍTULO VIII

De los Porteros y Ordenanzas.

Art. 70. Los Porteros y Ordenanzas del Consejo serán distribuidos entre las dependencias del Consejo por la Secretaría general, previa autorización del Presidente y según lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 71. Además de las funciones mecánicas de limpieza, turno de guardia y demás propias de su clase, están obligados á cumplir las órdenes que reciban de los Jefes y Oficiales Letrados de las dependencias del Consejo á que fueren destinados. El Jefe inmediato de los Porteros y Ordenanzas es el Portero mayor, quien vigilará en el cumplimiento de su cometido á sus subordinados.

Art. 72. Las vacantes en esta clase se cubrirán por orden de antigüedad y las resultas de los ascensos serán provistas interinamente en las personas que designe el Presidente del Consejo de Estado. Este hará también los nombramientos definitivos que no sean de Real orden, observando en la provisión las prescripciones de la Ley de 1885 en cuanto sea aplicable.

CAPÍTULO IX

De los uniformes de los Consejeros de Estado, del Secretario general y de los Oficiales Letrados del Consejo.

Art. 73. El uniforme de los Consejeros de Estado será el del antiguo Consejo de Estado, á que se refiere el Real decreto de 4 de Mayo de 1863. Los Consejeros que sean militares podrán usar el uniforme que les corresponda en la milicia.

Art. 74. El Secretario general usará el mismo uniforme que los Consejeros, con un solo entorchado en la vuelta de la manga y pluma negra en el sombrero.

Art. 75. Los Oficiales Letrados del Consejo usarán el uniforme especial que á los de su clase fué señalado por Real decreto de 9 de Junio de 1847.

Art. 76. Los porteros y ordenanzas el que corresponde á los Ministerios, con el galón dos líneas más estrecho.

CAPÍTULO X

De la asistencia del Secretario general, Oficiales Letrados Mayores, Oficiales Letrados y demás empleados y dependientes del Consejo de Estado.

Art. 77. El Secretario general, Oficiales Mayores y Oficial adscrito á la Secretaría asistirán siempre á las horas que se fijen para el despacho y para las sesiones.

Art. 78. Los Oficiales Letrados tendrán obligación de asistir al Consejo diariamente á las horas ordinarias de despacho que señale el Presidente, cuando tengan trabajo pendiente.

Podrán, sin embargo, con permiso del Consejero permanente de su Sección, quedar relevados de la asistencia para efectuar en privado los trabajos que por su dificultad é importancia requieran mayor estudio y recogimiento.

Art. 79. Los Oficiales Letrados asistirán á las sesiones del Consejo, cuando esté reunido en Comisión permanente ó en Pleno, siempre que figure en el orden del día algún asunto en el cual hayan informado, y permanecerán en el salón mien-

tras se discuta ó traten asuntos de la Sección á la que pertenezca. En todo caso asistirán á las sesiones que por las Secciones se celebren, bien para dar cuenta de los asuntos que les corresponda, bien para cumplir el deber de asesorar al Consejero permanente en los casos á que se refiere el art. 136 de este Reglamento.

Cuando el Consejo pleno esté reunido asistirán todos los Oficiales Letrados á sus respectivos despachos, á donde permanecerán á las órdenes del Presidente.

Art. 80. Si hubiese retraso injustificado en el despacho de uno ó varios expedientes, el Presidente del Consejo llamará la atención del Consejero permanente de la Sección á que corresponda, y éste por sí ó por conducto del Oficial Mayor apercibirá al Oficial encargado de su despacho ó propondrá al Presidente lo que á su juicio proceda. Si el retraso fuese ocasionado por copia ó en el registro la advertencia se hará por el Secretario general, quien lo mandará ó propondrá lo que proceda.

Los Consejeros permanentes por sí usarán igual procedimiento respecto á los Oficiales de su Sección, siempre que lo estimaren necesario ó lo considerasen oportuno.

Art. 81. El Archivero Bibliotecario asistirá también diariamente á las horas fijadas para el despacho del Consejo y para el público.

Art. 82. Los Escribientes asistirán diariamente para el desempeño de su cometido, durante las horas que por el Presidente se fijen, y permanecerán en sus puestos mientras se celebren sesiones de Comisión permanente ó de pleno. El Oficial asignado á la Secretaría general y el Escribiente Mayor vigilarán especialmente sobre el cumplimiento de este precepto y darán cuenta de las faltas que observen al Secretario general para su corrección.

Art. 83. Los Porteros y Ordenanzas asistirán puntualmente, además de las horas que para su servicio se señalen, hasta que se cierren las oficinas.

Art. 84. Las horas señaladas por la Presidencia del Consejo de Estado se entenderán prorrogadas para la asistencia del personal, si al transcurrir estuviesen celebrando sesión el Consejo pleno, la Comisión permanente ó las Secciones.

CAPÍTULO XI

De las correcciones disciplinarias por faltas y abusos.

Art. 85. Las correcciones disciplinarias que pueden ser impuestas á los funcionarios del Consejo de Estado, son: amonestación, apercibimiento, suspensión de empleo, separación del servicio. De todas las que se hagan efectivas se tomará nota en el respectivo expediente personal, consignando la causa de su imposición.

Art. 86. La inspección general que corresponde al Presidente del Consejo de Estado sobre todos los funcionarios del mismo y sus dependientes, se extiende hasta la facultad de corregir en la forma y dentro de los límites que se fijan en el artículo anterior y siguientes las faltas y abusos de dichos funcionarios y dependientes.

Art. 87. Los Consejeros y el Secretario general, cuando observaren los constare la comisión de una falta ó abuso, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado para su corrección.

Los Consejeros permanentes, conforme á lo determinado en el art. 80 de este Reglamento, podrán amonestar y apercibir á los Oficiales de su Sección en los casos y en la forma que en el mismo se señalan. Igual facultad compete al Secretario general respecto de sus inmediatos subordinados.

Los Consejeros permanentes y el Secretario general podrán proceder por sí á la instrucción de expediente á los funcionarios del Consejo que de ellos dependan, y proponer en él la corrección que á su juicio deba imponer el Presidente por las faltas y abusos que observaren.

Los Oficiales Letrados deberán participar al Presidente, de palabra ó por escrito, las faltas que observaren en los Escribientes y Porteros, bien sean de disciplina, bien de cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos cargos. El Presidente, en su vista, procederá á lo que hubiere lugar.

Art. 88. La suspensión de empleo se acordará por el Presidente del Consejo, con audiencia de la Comisión permanente, constituida á este efecto en Consejo de disciplina. De esta corrección y sus motivos se dará cuenta al Gobierno.

Art. 89. La separación del servicio tendrá efecto como último límite de la corrección disciplinaria, y cuando proceda se llevará á efecto mediante el procedimiento que se señala en los artículos 15, 51 y 52 de este Reglamento.

También será aplicable esta corrección á los Porteros y Ordenanzas, acordándola por sí el Presidente, respecto de los que por él fuesen nombrados, ó la propondrá al Presidente del Consejo de Ministros para los que hubiesen sido nombrados por Real orden.

La separación se hará siempre con audiencia de la Comisión permanente.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales comunes al personal del Consejo de Estado.

Art. 90. Los cargos de Consejero, Secretario general, Oficiales mayores y Oficiales Letrados son incompatibles con los cargos á que se refieren los artículos 8.º y 15 de la Ley Orgánica.

Art. 91. En la concesión de licencias al personal del Consejo se guardarán y cumplirán las disposiciones generales que sobre el particular rigen en la Administración, siguiendo para su solicitud, tramitación y concesión los preceptos de la Ley de 21 de Junio de 1878 y Real orden de 24 de Julio del mismo año ó de las disposiciones que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 92. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, al Presidente del Consejo de Estado le compete la facultad de conceder por escrito licencia á los empleados del Consejo por término que no exceda de un mes. También podrá conceder licencias verbales, cuya duración no exceda de diez días, siempre que en ambos casos quede asegurado el servicio.

Art. 93. La jubilación de los funcionarios del Consejo de Estado, á que se refiere el art. 16 de la Ley orgánica, se decretará á instancia de parte ó de oficio, á petición de su Presidente, de conformidad á las disposiciones legales que regulen la materia.

Art. 94. Para la declaración de jubilaciones, en el caso de que sea á instancia del interesado, éste lo solicitará por conducto del Presidente del Consejo de Estado, ateniéndose á lo prevenido, á las disposiciones que rigen sobre el particular en la Administración general del Estado, y principalmente á la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y artículos 34 y 35 del Reglamento de la Dirección general de Clases pasivas de 21 de Julio de 1900.

Cuando la jubilación tenga por causa notoria imposibilidad física del funcionario, se seguirá el procedimiento determinado en el cap. XXVIII del citado Reglamento, incoándose el expediente, cuando no lo haga el interesado, á instancia del

Presidente del Consejo de Estado, de conformidad al art. 50 del aludido cap. XXVIII.

Art. 95. En las clasificaciones de haber pasivo será de abono á los Oficiales Letrados del Consejo de Estado los ocho años de carrera, conforme al párrafo 2.º del art. 16 de su Ley orgánica.

TÍTULO II

DE LA FORMA DE FUNCIONAR EL CONSEJO DE ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo en pleno.

Art. 96. El Consejo en pleno se compone del Presidente del Consejo de Ministros y de los Ministros de la Corona, cuando concurren, del Presidente del Consejo de Estado, de los ocho ex Ministros de la Corona que, como Consejeros de Estado, se nombren cada bienio, de los cuatro Consejeros permanentes y del Secretario general. Este último con voz, pero sin voto.

A sus reuniones concurrirán también los Oficiales Letrados Mayores y los Oficiales Letrados que hayan intervenido en el despacho de los asuntos que se sometan á su deliberación y acuerdo cuando para ello fueren citados.

Estos harán uso de la palabra siempre que fueren invitados por el Presidente durante el curso de la discusión, de conformidad al art. 18 de la Ley orgánica, en relación con los artículos 23 y 25 de este Reglamento.

Art. 97. El Consejo pleno se reunirá, previa convocatoria hecha por el Presidente del Consejo de Estado en la forma prescrita en el art. 18 de la Ley orgánica, párrafo 5.º, para consultar al Gobierno en los asuntos que determina el art. 26 de dicha Ley.

A la citación que se haga á cada Consejero acompañará el orden del día, comprensivo de los asuntos que hayan de ser tratados en la sesión.

Art. 98. Los Ministros en ejercicio, cuando asistan á las sesiones del Consejo, se colocarán por el orden de los respectivos Ministerios inmediatamente á derecha é izquierda del que ocupe la Presidencia. El Presidente del Consejo de Estado, cuando no presida, tendrá su asiento á la derecha del Ministro que presidiere. Los Consejeros permanentes se colocarán en los escaños situados á la izquierda de la Presidencia, y los Consejeros ex Ministros ocuparán los escaños de la derecha ó de la izquierda indistintamente. El Secretario general ocupará su puesto cerca de la Presidencia, é inmediato á él tendrán su asiento los Oficiales mayores y Oficiales Letrados que asistan á la sesión.

Art. 99. Las votaciones se efectuarán llamando el Secretario á los Consejeros permanentes, Consejeros ex Ministros y Ministros que se hallen presentes, por el siguiente orden: Consejero de la Sección de Guerra y Marina, Consejero de la Sección de Gobernación, Consejero de la Sección de Hacienda, Instrucción y Agricultura, Consejero de la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia, Consejeros ex Ministros por el orden inverso de prelación de los respectivos Ministerios que representan, Ministros, cuando asistan, por el mismo orden inverso que se emplea para llamar á los Consejeros ex Ministros, Presidente del Consejo de Estado y Ministro Presidente de la sesión, si le hubiere.

Art. 100. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario general leerá el acta de la última celebrada, para su aprobación, pudiendo sobre este extremo pedir la palabra los Consejeros y solicitar votación para la misma. Inmediatamente el Secretario dará lectura de las Reales órdenes y demás asuntos propios del despacho del Consejo.

Puesto á discusión el orden del día, el Oficial Mayor que corresponda leerá el extracto proyecto de consulta que se somete á la deliberación y aprobación del Consejo. Concluida la lectura de un dictamen y antes de abrir discusión sobre el mismo, el Consejero permanente de la Sección correspondiente expondrá lo que estime conveniente, y, en su caso, podrá proponer que sean oídos los Oficiales Letrados que correspondan, propuesta que también podrán hacer el Presidente, los Ministros ó cualquier Consejero, si durante la discusión se estimare necesaria su audiencia.

Art. 101. La hora para la celebración de sesiones se fijará por el Presidente del Consejo de Estado para la primera reunión de cada año, y en ésta el Consejo fijará la hora de las sucesivas, la cual podrá ser variada por su acuerdo.

Art. 102. La duración ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse á propuesta del Presidente ó cualquiera de los Consejeros, en los casos particulares que el servicio lo requiera.

Art. 103. Los Consejeros que no puedan asistir á la sesión para la cual hubiesen sido citados, lo avisarán con tiempo suficiente al Presidente del Consejo.

Art. 104. Para deliberar y tomar acuerdos el Consejo pleno, será precisa la asistencia del Presidente del Consejo de Estado ó de quien hiciere sus veces, tres Consejeros ex Ministros y tres Consejeros permanentes.

Art. 105. Todos los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación del Consejo pleno serán preparados por la Sección que corresponda, según el Ministerio de que procedan; y el proyecto de consulta que formule se someterá á la deliberación y acuerdo de la Comisión permanente.

El proyecto que ésta aprobare será presentado al Consejo pleno para su discusión y aprobación definitiva. En su caso, serán sometidos á la aprobación del Pleno los dictámenes redactados por las Comisiones que el Presidente nombre y á que se refiere el art. 1.º de este Reglamento.

Art. 106. En los proyectos de consulta de la Comisión permanente ó de las Comisiones especiales, en su caso, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó por mayoría.

Art. 107. Los Consejeros podrán pedir, después que se dé cuenta de un asunto y antes de que empiece la discusión, que el proyecto de dictamen quede sobre la mesa, debiendo en tal caso discutirse con preferencia en la sesión ordinaria inmediata ó en la extraordinaria que á este fin se señale, si hay urgencia.

Art. 108. Si no pide la palabra en contra ningún Consejero, se pondrá desde luego el dictamen á votación, la cual en este caso se hará salvando el voto en contra de los que la reclamen durante la sesión.

Art. 109. Pedida en contra la palabra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, empezando por uno de éstos el turno.

Ningún Consejero podrá hablar más de una vez en pro ó en contra. Se exceptúa el Consejero de la Sección cuyo dictamen se discute, que podrá, para contestar á los impugnadores del dictamen, usar varias veces de la palabra consumiendo turno.

Después de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá á los Consejeros rectificar una sola vez los hechos ó conceptos que equivocadamente se les hubieren atribuido, sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestión.

Cualquiera que fuese el estado de la discusión, podrá ser suspendida por el Presidente.

Art. 110. En ningún negocio podrán hablar más de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, de oír al Secretario general, si éste la pidiese, y á los Oficiales Letrados que hubieren sido llamados á usarla, el Presidente declarará cerrada la discusión, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 111. Cuando se pidiere por dos ó más Consejeros á un tiempo la palabra, en un mismo sentido, se dará antelación en el uso de ella al de mayor edad. Los Oficiales Letrados que asistieren harán siempre uso de la palabra, previa invitación del Presidente, para exponer las aclaraciones que les fueren pedidas y facilitar el conocimiento del asunto.

Art. 112. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse y también cederse á otro que la tenga pedida. En todos los negocios en que haya discusión, deberá la votación ser nominal, diciendo los Consejeros, por el orden que se deja establecido, sí ó no, según que aprueben ó desapruében.

Art. 113. Antes de procederse á la votación podrá la Comisión permanente ó Comisión especial retirar su dictamen, y en tal caso se aplazará la resolución para cuando de nuevo lo presenten.

Art. 114. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 115. La discusión de dictámenes que tengan artículos se dividirá en dos partes: primera, sobre la totalidad; segunda, sobre los artículos.

Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en caso afirmativo se pasará á la discusión por artículos. Cuando el dictamen no tenga artículos, después de terminada la discusión, si algún Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos, partes ó conclusiones.

Art. 116. Las enmiendas y adiciones que afecten al razonamiento ó varien substancialmente el sentido ó alcance de la propuesta del proyecto de consulta, se presentarán por escrito. El Consejero que la presente apoyará y razonará la enmienda, y el Presidente abrirá discusión sobre la procedencia de que sea ó no admitida, procediéndose después á la votación. La presentación de las enmiendas se hará antes de que se cierre la discusión sobre el artículo al cual se refieren. Si hubiere unanimidad respecto de su procedencia, se aceptarán desde luego; de lo contrario, se discutirán y votarán por el orden de su presentación, apoyándolas su autor; contestando un impugnador de ella, si le hubiere, y procediéndose á su votación.

Art. 117. Cuando un dictamen fuere desechado, se hará la pregunta de si vuelve á la Comisión permanente. Si ésta lo rehusase ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente nombrará una Comisión para que proponga nuevo dictamen. Este dictamen no se discutirá, limitándose el Consejo á declarar si está ó no conforme con el voto de la mayoría. Si la decisión fuese contraria, se encargará á una nueva Comisión que lo formule.

Art. 118. Los Consejeros que hubiesen tomado parte en la discusión de un dictamen, haya sido ó no aprobado por el Consejo, podrán anunciar voto particular contra el acuerdo de la mayoría antes de que se levante la sesión.

Art. 119. Los votos particulares se remitirán por escrito en un plazo de ocho días á la Presidencia del Consejo de Estado; ésta los remitirá para su examen á los Consejeros que hubieran disuelto de la opinión de la mayoría, los cuales podrán firmar ó presentar voto particular concebido en otra forma; en tal caso, tendrán obligación de enviarlo al Presidente, dentro del plazo de otros ocho días. Estos plazos, por acuerdo del Consejo pleno, podrán abreviarse, por excepción, cuando se trate de asuntos cuya consulta sea urgente, ó ampliarse cuando se trate de asuntos que requieran muy detenido y prolijo estudio; pero el plazo fijado por el Consejo será improrrogable. Si el voto ó votos particulares no fuesen presentados dentro de los indicados plazos reglamentarios ó extraordinarios, se entenderá que el Consejero ó Consejeros que lo hubiesen anunciado renuncian á su derecho, limitándose entonces á hacer constar su voto en contra.

Art. 120. Las consultas del Consejo se elevarán, firmadas por el Presidente y el Secretario general, con expresión al margen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votación, insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado en la forma en que lo hubieren sido (unanimidad, mayoría ó empate decidido por el voto del Presidente), y se unirá además el voto ó votos particulares, quedando suprimido el trámite de refutación á dichos votos.

CAPÍTULO II

De la Comisión permanente del Consejo de Estado y de las Secciones en que ésta se divide.

Art. 121. Á los efectos del art. 23 de la Ley orgánica, la Comisión permanente y las Secciones celebrarán sus sesiones semanalmente, reuniéndose por lo menos un día por semana la Comisión permanente y dos las Secciones, efectuando en esa forma las tres reuniones por semana á que alude dicho precepto legal.

Cuando el servicio lo requiera ó lo exija la urgencia de los asuntos, la Comisión permanente y las Secciones celebrarán las sesiones extraordinarias que, á juicio del Presidente del Consejo, sean precisas.

Art. 122. Todos los asuntos sometidos á consulta del Consejo, ya en pleno, ya en Comisión permanente, serán previamente preparados y estudiados por las respectivas Secciones del Consejo, las cuales someterán su ponencia á la deliberación y acuerdo de la Comisión permanente, bien para la aprobación definitiva de la consulta que se eleve al Gobierno de S. M., si el asunto es de los comprendidos en el art. 27 de la Ley orgánica, bien para la aprobación de la ponencia que haya de someterse al Consejo pleno. En el estudio de los asuntos y redacción de los proyectos de dictamen á que se refiere el núm. 9.º del art. 27 de la Ley y los demás de orden interior, se hará la ponencia por la Secretaría general del Consejo, excepto en el caso de que por el Presidente del Consejo se encargara especialmente á alguno ó algunos de los Consejeros permanentes de los Oficiales Letrados Mayores, auxiliados de los Oficiales Letrados que especialmente se designaren al efecto.

CAPÍTULO III

De la forma de deliberar y acordar la Comisión permanente.

Art. 123. La Comisión permanente se constituye con el Presidente del Consejo, los cuatro Consejeros permanentes, el Secretario general, los Oficiales Letrados Mayores y Oficiales Letrados de cuya Sección procedan los asuntos que en cada sesión se sometan á la deliberación de la Comisión.

Art. 124. El orden de colocación de los Consejeros será el mismo que se señala á las Secciones del Consejo en el art. 20 de la Ley orgánica.

Art. 125. Es aplicable á la Comisión permanente lo pres-

crito para las deliberaciones del Consejo pleno, en cuanto no se oponga á las disposiciones especiales de este capítulo.

Art. 126. La hora de las sesiones de la Comisión permanente la fijará el Presidente, de acuerdo con los Consejeros.

Art. 127. Para que la Comisión permanente celebre sesión y pueda adoptar acuerdos, deberán hallarse presentes, por lo menos, dos de los Consejeros y el Presidente del Consejo, ó el que hubiere sus veces. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si éste no pudiese asistir, lo avisará previamente y le sustituirá en la Presidencia el Consejero permanente más antiguo, y el de más edad en el caso de igual antigüedad. Lo mismo será sustituido, si durante la discusión tuviese que ausentarse.

Art. 128. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario general leerá el acta de la sesión anterior; y aprobada que sea, se dará cuenta del despacho ordinario. El Presidente designará el asunto de que haya de darse cuenta dentro de los que estén en el orden del día; y el Oficial Letrado de la Sección á quien haya correspondido, dará lectura del extracto y del proyecto de consulta. Acto seguido, el Presidente abrirá discusión sobre el mismo, añadiendo previamente el Consejo de la Sección las consideraciones que estime oportunas.

Si ningún Consejero pidiese la palabra en contra, se declarará aprobado; si la pidiese, se procederá á su discusión.

Art. 129. En las discusiones se concederá la palabra á todos los Consejeros que la pidan, y podrán éstos usar de ella en cada negocio una vez en pro ó en contra del dictamen y otra para rectificar errores de hecho ó de concepto que se les hubiese atribuido. Asimismo se concederá al Secretario general, Oficial Mayor y Oficial Letrado que hubiesen entendido del asunto en la Sección de que proceda, siempre que el Presidente lo estime oportuno.

Art. 130. Cuando se discuta un proyecto de dictamen, el Consejero Ponente hará uso de la palabra cuantas veces lo solicite para defenderlo y contestar á cada uno de los que lo impugnen, y será preferido á todos los demás que la pidan en pro.

Art. 131. Ni el Presidente ni los Consejeros permanentes podrán formular voto particular en los asuntos que hayan de ser sometidos al Consejo pleno, y si reservarse el derecho de impugnar el dictamen aprobado por la mayoría de la Comisión permanente y votar contra él. En los asuntos propios de la Comisión permanente, los Consejeros que disientan del voto de la mayoría pueden presentar anunciándolo por escrito los votos particulares que estimen procedentes en la primera sesión.

Este voto ó votos particulares se unirán al dictamen y sobre ellos no recaerá discusión ni habrá lugar al trámite de refutación.

Art. 132. Al desechar un dictamen, si el Consejero permanente acepta hacer la nueva redacción que se acuerde, volverá á la Sección para este efecto, y si no lo aceptare, el Presidente designará el Consejero ó Consejeros que lo hayan de redactar, con el auxilio del Oficial Mayor y un Oficial de la Sección á que pertenezca. El nuevo dictamen que se redacte será leído, al efecto de declararlo, si ha lugar, conforme con lo acordado, en la sesión ordinaria inmediata que celebre la Comisión, ó en la extraordinaria que se convoque en caso de urgencia. Igual procedimiento se seguirá con las enmiendas que alteren substancialmente el razonamiento ó las conclusiones, pero no en las de mera redacción ó estilo, que siempre se harán por la Sección ponente.

Las enmiendas á que se refiere el párrafo anterior, se pondrán y discutirán como las que se presenten en el Consejo pleno.

Art. 133. La aprobación de un proyecto de dictamen de Pleno por la Comisión permanente no significa que los votos que hayan concurrido á ella sean invariables, pues los Consejeros permanentes conservan en todo caso su libertad para votar en el Pleno con arreglo á lo que estimen procedente, en vista de los nuevos datos y argumentos que se hayan aducido en la discusión.

CAPÍTULO IV

De la forma de deliberar y acordar las Secciones.

Art. 134. Las Secciones del Consejo para el despacho de los asuntos consultados al mismo y cuyo estudio y preparación les corresponde, se constituyen con el Consejero permanente adscrito á las mismas, el Oficial Letrado Mayor y el Oficial Letrado á quien en turno hubiese correspondido el expediente.

Art. 135. Abierta la sesión por el Consejero permanente y leída el acta de la anterior, los Oficiales Letrados, en los días y horas señalados para las sesiones de la Sección, serán llamados individualmente y por el orden que el Consejero permanente estime oportuno, para dar cuenta de los asuntos que tuviesen en estado de despacho. Leído el extracto y proyecto de consulta, el Consejero permanente expondrá si se halla ó no conforme con el mismo. En el primer caso, el Oficial Mayor consignará el acuerdo de aprobación en el proyecto de consulta con la fórmula indicada en el art. 23 de este Reglamento, y lo consignará en el acta. Si el asunto ofreciese dudas al Consejero, el Oficial Letrado informará de palabra sobre el contenido del expediente, alcance y pertinencia de las disposiciones legales que cite, leyendo éstas, caso necesario, para justificar su aplicación. Si el Consejero no estuviese conforme con el proyecto, después de estas aclaraciones y de las demás que pidiese al Oficial Letrado y al Oficial Mayor podrá dejar el expediente sobre la mesa para hacer por sí propio su estudio ó acordar desde luego en distinto sentido, encargando la nueva redacción del proyecto, si no lo hiciere por sí, al Oficial Mayor, unido al Oficial ponente. La no aprobación del proyecto del Oficial Letrado se hará constar en el acta, y en el original se consignará la fórmula para este caso prescrita en el citado art. 23 de este Reglamento, núm. 2.º, insertándose á continuación el proyecto acordado. Al final de éste, el Oficial Mayor decretará el pase del nuevo proyecto á la Comisión permanente, y sólo de éste se dará cuenta á la misma.

Art. 136. En los asuntos que revistiesen notoria importancia ó gravedad, ó en que fuese á juicio del Consejero permanente dudosa la resolución, podrá acordar que asistan á la sesión alguno ó varios de los demás Oficiales Letrados que hubieran entendido en algún caso análogo, para asesorarse con su dictamen verbal, el cual formularán con la mayor brevedad, concretamente y por el orden en que sean invitados.

Art. 137. En los asuntos en que los Oficiales Letrados entendiesen que es preciso la petición de antecedentes ó su ampliación para mejor resolver, ó cuya resolución sea á su juicio muy dudosa, podrán no redactar proyecto de consulta, limitándose á dar cuenta de palabra al Consejero permanente, para proceder de conformidad á lo que el mismo acordase respecto de las cuestiones dudosas que á su consideración sometan.

CAPÍTULO V

Disposición especial aplicable á las deliberaciones del Consejo pleno, Comisión permanente y Secciones.

Art. 138. En el caso de que se acordase la audiencia oral

de persona extraña al Consejo á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del art. 25 de la Ley orgánica, se citará á éstas previamente á la sesión en que hubieren de informar, y que será en la que se dé cuenta del asunto. Leído el dictamen en el Consejo pleno, en la Comisión ó en las Secciones, según proceda, se concederá la palabra al informante, y, oído, abandonará el salón de sesiones, abriéndose la discusión sobre el dictamen presentado.

TÍTULO III

DE LAS CONSULTAS AL CONSEJO DE ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 139. No se remitirá por ningún Ministerio expediente alguno al Consejo de Estado en pleno ó en Comisión permanente sin que preceda y conste en el mismo el acuerdo del respectivo Ministerio, cuyo Jefe firmará la Real orden de remisión.

Art. 140. Al acuerdo á que se refiere el artículo anterior precederá una nota suscrita por el Subsecretario y el Director general, en la que se exprese que al expediente acompañan todas las notas y extractos de Secretaría que deban constar en él, y además que se han cumplido las prescripciones legales para su tramitación ó las que la práctica haya establecido, según los casos.

El Consejo de Estado devolverá sin despachar al Ministerio respectivo los expedientes en que no se haya cumplido lo preceptuado en estos dos artículos.

Después de informar el Consejo de Estado en pleno sobre los expedientes que se le remitan, no podrá informar oficialmente persona ni entidad alguna, según dispone el art. 24 de la Ley orgánica del Consejo de Estado; y en los informados por la Comisión permanente, sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 141. Los Ministros, Subsecretarios y Directores generales de los Ministerios cuidarán especialmente de remitir al Consejo de Estado las disposiciones ministeriales que hubieren recaído en los asuntos consultados al Consejo pleno y á la Comisión permanente, y de que esta copia se remita al mismo tiempo que se comuniquen las resoluciones á los interesados ó á las dependencias del Estado que deban darlas cumplimiento.

Art. 142. Los Ministros, Subsecretarios y Directores generales de los Ministerios, emplearán en la publicación y comunicación de las resoluciones ministeriales en asuntos en que se hubiese oído al Consejo de Estado en pleno ó en Comisión permanente, las siguientes fórmulas: «De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.» «De acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado» ó «con el parecer de la mayoría ó de la minoría de uno ú otro organismo. Cuando el Real decreto ó Real orden que se expidiesen no estuviesen conformes con el parecer de este alto Cuerpo: «Oído el Consejo de Estado en pleno.» «Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado.»

Art. 143. Asimismo los Ministros decretarán la remisión de expedientes al Consejo con la fórmula de «Al Consejo de Estado en pleno», ó bien: «A la Comisión permanente del Consejo de Estado»; y al resolver los asuntos expresarán en los decretos de los expedientes, si es de conformidad ó no con el parecer del Consejo pleno ó de la Comisión, ó bien de su mayoría ó minoría, ó con audiencia del Consejo.

Art. 144. A todos los expedientes que se remitan á informe del Consejo de Estado acompañará un apuntamiento ó extracto del asunto á que se refiera, en el cual se consignarán al final las conclusiones y propuestas de cada Centro directivo ó consultivo de los que en él hubieren informado.

Art. 145. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe al mismo la resolución de S. M. y comunicada al Consejo en pleno ó la Comisión permanente. Según los casos, de la Real orden expedida al efecto dará cuenta el Secretario general en la sesión inmediata, y acordará la remisión al Archivo de la Real disposición, para que se una al expediente.

CAPÍTULO II

De las vacaciones del Consejo.

Art. 146. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la Ley orgánica del Consejo, vacará éste todos los años desde el 15 de Julio hasta igual día de Septiembre. Los Consejeros que se ausenten cuidarán de dejar noticia en la Secretaría general del Consejo del punto donde pudiesen ser avisados.

Art. 147. Durante las vacaciones, no corren los términos de las competencias, ni de los demás asuntos que no lo tengan terminantemente señalados por una ley; ni pueden ser despachados otros expedientes que los que se remitan con carácter de urgentes y graves por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 148. Para el despacho de los asuntos urgentes á que se refiere el artículo anterior, ó de aquellos que por leyes especiales tienen señalados plazos improrrogables, habrán de quedar siempre en Madrid un Consejero, un Oficial Mayor y dos Oficiales Letrados, los cuales atenderán al despacho diario de los asuntos y preparación de consultas, cuidando de convocar oportunamente el número de Consejeros que con el Presidente hayan de celebrar las sesiones y evacuar las consultas que fueren pedidas.

A este efecto, el Secretario general, Oficiales Mayores y Oficiales Letrados turnarán por lista que se fijará al constituirse el Consejo por orden de antigüedad. Cada turno de los señalados en el párrafo anterior supone, respecto de los Oficiales Letrados, la permanencia en Madrid, durante un mes, de dos Oficiales de los cuatro á quienes corresponderá el turno durante los sesenta días de vacaciones. El Secretario general y Oficiales Mayores guardarán asimismo el turno debido, pudiendo alternar por meses.

Los Consejeros turnarán en la forma que entre sí acuerden. Al plantear cada año el turno, podrá variarse el orden en que por antigüedad ha de corresponder llevarlo, de mutuo acuerdo entre los interesados; pero se cuidará siempre que de un modo constante en el período de vacaciones esté cubierto el servicio con un Consejero, un Oficial Mayor y dos Oficiales. Por la Secretaría general se llevará el turno que corresponda entre los Escribientes, á fin de que esté siempre atendido el Registro general y las demás dependencias y trabajos del Consejo con personal suficiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para poder llevar á efecto la reorganización dispuesta en el art. 12 de la Ley y 4.ª adicional á la misma, quedará en suspenso la tramitación de las solicitudes de reingreso que deduzcan los Oficiales excedentes hasta tanto que, mediante los ascensos y amortizaciones dispuestas en la Ley, no se extingan las clases de Oficiales cuartos y quintos, y quede por tanto ajustada y en vigor la plantilla. Una vez que esto suceda, se dará curso á las indicadas solicitudes con la tramitación que corresponda, y los excedentes podrán reingresar en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

2.ª Para constituirse por primera vez el Consejo según la nueva Ley orgánica, se seguirá el orden siguiente:

Primeramente jurarán y tomarán posesión el Presidente y los Consejeros permanentes, los cuales deberán reunirse el día que por la Presidencia del Consejo de Ministros se señale, prestando el Presidente su juramento ante la Comisión permanente, el Secretario general y los cuatro Oficiales Mayores, en el modo y forma prescritos en el art. 2.º de este Reglamento.

Seguidamente prestarán juramento los cuatro Consejeros permanentes, por el orden de las Secciones que representan: primero, Presidencia, Estado y Gracia y Justicia; segundo, Hacienda, Agricultura é Industria; tercero, Gobernación; y cuarto, Guerra y Marina.

Constituido el Consejo con la Comisión permanente, el Presidente del Consejo de Estado, de acuerdo con el del Consejo de Ministros respecto á la fecha de la primera reunión del Consejo pleno, citará á los Consejeros ex-Ministros nombrados para el primer bienio, y, una vez reunidos, se procederá en la forma prevenida en los artículos 4.º y 5.º de este Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Queda derogado el Reglamento de 28 de Junio de 1891.

Madrid 8 de Mayo de 1904.—Aprobado por S. M.—MAURA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Á los veinte días de promulgada la Ley sobre organización del Consejo de Estado, se constituirá en el Tribunal Supremo la nueva Sala tercera, con lo denominación de Sala de lo Contencioso-administrativo, que ejercerá la jurisdicción de este orden en las dos instancias que atribuyó al Tribunal de lo Contencioso la Ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada en 22 de Junio de 1894, previo el nombramiento y posesión del Presidente de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo que deban formarla.

Art. 2.º El Presidente de la Sala tercera tendrá en ella la autoridad, atribuciones y deberes propios de este cargo en el Tribunal Supremo, y se comunicará con quien deba hacerlo oficialmente por el medio y conducto del Presidente del mismo Tribunal.

Los Magistrados de la Sala tercera, como miembros del Tribunal Supremo, tendrán igualmente los mismos honores, obligaciones y deberes que los pertenecientes á éste; usarán el mismo traje é insignias, y su precedencia relativa entre los de su clase se regulará por lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, salvo en el caso previsto en el párrafo 3.º del 136, en el cual, cuando la relación haya de establecerse entre Magistrados procedentes de la Administración general del Estado y los que lo sean de la carrera judicial, tendrá precedencia el que mayor sueldo hubiese disfrutado en una ú otra.

Al constituirse la Sala tercera, atendido el carácter excepcional del llamamiento establecido por el art. 5.º de la Ley á favor de los cinco Consejeros Ministros que actualmente constituyen el Tribunal, y por el carácter de mero traslado de la jurisdicción contencioso-administrativa, la precedencia respecto de ellos se determinará por la fecha de la posesión de cada uno de sus respectivos cargos.

Las atribuciones de mero carácter gubernativo que las Leyes y Reglamentos de la jurisdicción contencioso-administrativa conferían al Tribunal suprimido, corresponderán á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 3.º El Presidente del Tribunal Supremo tendrá, respecto á la Sala tercera, idénticas atribuciones gubernativas y judiciales que respecto á las otras, y, además, todas las de orden gubernativo que las Leyes y Reglamentos orgánicos de la jurisdicción que se traslada defirieron á los Presidentes del Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso-administrativo, tanto respecto á ellas, como á sus Magistrados y á los auxiliares, dependientes y subalternos.

Art. 4.º Los Secretarios de la Sala tercera desempeñarán á las inmediatas órdenes de ésta y de su Presidente y del del Tribunal Supremo las obligaciones que las Leyes y Reglamentos de lo Contencioso-administrativo les señalan, y las propias de los Secretarios de Sala de justicia del Tribunal Supremo, conforme á la Ley orgánica del Poder judicial y disposiciones con ella relacionadas. En el Tribunal usarán el traje señalado á los de su clase.

Antes de ejercer sus funciones, los Secretarios de dicha Sala prestarán juramento ante la misma, como ordena el art. 478 de la Ley orgánica, y obtendrán de ella la posesión. Los expedientes que produzca el nombramiento se instruirán en la Secretaría de Gobierno,

cuyo Jefe autorizará el juramento y la posesión ante la Sala, cuando no hubiera Secretario de ella en ejercicio.

Art. 5.º Á los Oficiales de la Sala tercera les será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, pero el juramento le prestarán y la posesión la obtendrán ante la Sala de Gobierno, según ordenan los artículos 551 y 552 de la Ley orgánica.

Art. 6.º Los Escribientes destinados especialmente al servicio de la Sala, sin perjuicio de los derechos que por su ingreso les correspondan, formarán parte del personal de la Secretaría de Gobierno y estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes, según dispone el art. 519 de la Ley orgánica de Tribunales.

Serán puestos en posesión de sus cargos, si reunieren las condiciones legales, por el Secretario de Gobierno.

Art. 7.º Los subalternos que con motivo de la creación de la Sala tercera se nombren ó destinen, quedarán incorporados á los actuales del Tribunal y estarán sujetos á la misma disciplina que éstos.

Art. 8.º El Fiscal del Tribunal Supremo, del que serán delegados ante la Sala tercera los Abogados Fiscales de nuevo nombramiento, tendrán sobre éstos la misma autoridad que respecto á los demás.

Las disposiciones contenidas en el capítulo IX del título XX de la Ley orgánica se aplicarán á los nombramientos, juramento y posesión de los Abogados Fiscales destinados principalmente á la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Los Escribientes que se destinen á la Fiscalía, formarán también parte de su Secretaría, sin perjuicio de sus derechos en el Cuerpo de que procedan.

Art. 9.º Suprimido por la Ley el cargo de Secretario mayor del Tribunal Contencioso, las obligaciones que á éste se hallaban encomendadas se desempeñarán por cada Secretario de Sala en los negocios en que entienda.

El Presidente de la Sala, de acuerdo con el del Tribunal Supremo, podrá dictar las reglas de régimen interior que considere convenientes para el servicio, y entre ellas las referentes al repartimiento de los asuntos á los Secretarios, que cumplirán sus órdenes y las que reciban del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 10. También se podrá acordar que uno de los Secretarios conserve ordenadamente las sentencias originales durante el curso de cada año, hasta que á su término se remitan por la Sala al Archivo del Tribunal. Los libros de Sala que no custodie su Presidente, los registros generales ó parciales, las comunicaciones que no se unan á autos determinados y las minutas de las sentencias que no recojan los Magistrados que las redacten, se conservarán hasta archivarse por el mismo ú otro Secretario á quien se encomiende este servicio.

El Presidente del Tribunal Supremo podrá delegar en el Secretario de gobierno la firma de comunicaciones de recibo y envío de documentos que hayan de dirigirse á funcionarios públicos cuya categoría no exceda de la de Jefes superiores de Administración.

Art. 11. Los Secretarios del Tribunal de lo Contencioso-administrativo autorizarán un índice de los negocios que ante ellos penden al cesar el Tribunal en sus funciones, y le entregarán en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo para su conservación, comprobada que sea por los mismos su llegada al Tribunal Supremo al constituirse la Sala tercera.

Los Presidentes del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo y el Fiscal de éste designarán un funcionario subordinado de cada uno que entregue y reciba bajo inventario los documentos, libros, muebles y enseres destinados al servicio del Tribunal suprimido y sus dependencias que deben trasladarse al Supremo.

Los gastos que la traslación ocasione se sufragarán con cargo á los créditos abiertos en el núm. 1.º del artículo 4.º de los adicionales de la Ley.

El Archivo del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se trasladará igualmente al Tribunal Supremo.

Art. 12. Los pleitos pendientes en el Tribunal Contencioso-administrativo, salvo aquéllos en que á la publicación de este Decreto se hubiere celebrado vista pública, continuarán sustanciándose en la Sala de este nombre del Tribunal Supremo, sin alteración del estado en que se hallen, y sin que para ello se haga notificación especial á las partes. Para cuantos efectos sea preciso, se estimará como notificación del cambio de Tribunal y entrada en el Supremo de los autos la comunicación de este Real decreto.

Las incidencias de los pleitos, las notificaciones que puedan estar pendientes, y la ejecución en el orden judicial de las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo se practicarán por la Sala y sus auxiliares según corresponda á la índole de la actuación.

Las vistas pendientes se aplazarán hasta que la Sala tercera determine.

Á la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal suprimido serán aplicables las disposiciones legales bajo cuyo imperio se dictaron.

Las partes que estén personadas en los pleitos no necesitarán nueva representación, ni reiterar ante el Tribunal Supremo la que tengan, con la cual podrán continuar.

Los pleitos que se hallen en poder de las partes se devolverán por éstas, evacuando el traslado, á la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo durante los días que medien antes de la constitución de la Sala tercera y á la Secretaría de la Sala correspondiente, una vez constituida ésta, siguiendo desde entonces los trámites y plazos de su sustanciación, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de esta misma fecha.

Art. 13. Los Consejeros de Estado Ministros del Tribunal Contencioso-administrativo, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley, sean nombrados Magistrados del Tribunal Supremo, se posesionarán de sus plazas, previa la observancia de las disposiciones aplicables, el mismo día señalado para la constitución de la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Por estas mismas disposiciones se regulará la posesión de los Abogados Fiscales, Secretarios y Oficiales de Sala, Escribientes y subalternos, á fin de que el servicio no sufra otra interrupción que la inevitable. Para este objeto, el Tribunal Supremo, su Sala de gobierno y su Presidente adoptarán las disposiciones necesarias.

Los expedientes de los funcionarios del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, á que se refieren los artículos 6.º y siguientes de la Ley, pasarán también al Negociado del personal del Ministerio de Gracia y Justicia para todos los efectos legales.

Art. 14. Las nuevas categorías declaradas por la Ley promulgada á la presente fecha á dichos funcionarios, surtirán plenos efectos desde luego, y respetando los derechos que igualmente tengan adquiridos con anterioridad á dicha Ley los de la carrera judicial y fiscal, conforme á las Leyes orgánica del Poder judicial, su adicional y demás disposiciones vigentes á la promulgación de esta nueva Ley.

Art. 15. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo quedan sujetos á la inspección y vigilancia y autoridad del Tribunal Supremo como los demás de la jurisdicción ordinaria.

Art. 16. La plantilla de Escribientes del Tribunal Supremo se aumentará: con dos Oficiales de Administración de cuarta clase, con 2.000 pesetas de sueldo anual; dos Oficiales de Administración de quinta clase, con el de 1.500, y siete Aspirantes de primera clase á Oficial, con el de 1.250; y la de los asignados á la Fiscalía del mismo Tribunal: con un Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; un Oficial de Administración de cuarta clase, con el de 3.000; dos Oficiales de Administración de quinta clase, con el de 1.500; y un Aspirante de primera clase á Oficial, con el de 1.250.

Art. 17. La plantilla de subalternos del Tribunal Supremo se aumentará: con un Portero primero, con el haber anual de 2.500 pesetas; uno segundo, con el de 2.000; un Ordenanza primero, con el de 1.250; y dos segundos, con el de 1.125.

La plantilla de subalternos asignados á la Fiscalía se aumentará: con un Portero segundo, con el haber anual de 2.000 pesetas, y un Ordenanza primero, con el de 1.250.

Art. 18. Los fondos existentes en la Caja de Depósitos por virtud de lo dispuesto en el art. 93 de la Ley de 22 de Junio de 1894, se entenderán consignados á la orden del Presidente del Tribunal Supremo, quien, con relación á ellos, ejecutará los acuerdos de la Sala de lo Contencioso-administrativo y las atribuciones que se le confieran.

Art. 19. El material de la Presidencia del Tribunal Supremo se aumenta, para lo que resta del ejercicio vigente, en la cantidad de 3.000 pesetas, y el de la Fiscalía en 2.375, cuyas partidas, en junto, suman un importe igual á la diferencia entre el de las plantillas del personal y la cifra que, para la organización de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, se fija en el núm. 3.º, art. 4.º de los adicionales á la Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Presidente y el Fiscal del Tribunal Supremo pondrán al Ministerio de Gracia y Justicia las reglas que estimen convenientes para unificar las escalas de los funcionarios administrativos asignados á la Presidencia y á la Fiscalía, á fin de que constituyan dos

cuerpos distintos, cada uno de ellos con su correspondiente escalafón.

Dado en Sevilla á ocho de Mayo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las tres subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres de los corrigendos en la prisión de Chinchilla y su enfermería, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el pliego de condiciones, con arreglo al cual se celebrará nueva subasta del expresado suministro, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Cádiz á cinco de Mayo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las dos subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres de los corrigendos en la prisión del Puerto de Santa María y su enfermería, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el pliego de condiciones con arreglo al cual se celebrará nueva subasta del expresado suministro, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Cádiz á cinco de Mayo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las tres subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres de los corrigendos en la prisión de Santoña y su enfermería, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el pliego de condiciones con arreglo al cual se celebrará nueva subasta del expresado suministro, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Cádiz á cinco de Mayo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación de D. Juan Manuel Soriano y Martón, que lo desempeñaba, á D. Eduardo Orchell y Ramón, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en la última prescripción del segundo párrafo del art. 22 del Reglamento orgánico de 22 de Abril de 1902.

Dado en Cádiz á cinco de Mayo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en conceder á D. José Alonso y Pérez, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Cádiz á cinco de Mayo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el General de división D. Manuel de la Cerda y Gómez Pedroso, Subsecretario de este Ministerio, cese en el despacho del mismo, del que se hallaba encargado durante mi ausencia de esta Corte, en virtud de Real orden de 5 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1904.

LINARES

Señor

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José García Suesa, vecino de Garrucha, en súplica de que se habilite el punto denominado «Cala de la Mina del Oro», en la provincia de Almería, para el embarque de minerales en régimen de exportación, y el desembarque, en el de cabotaje, de materiales de construcción, madera, maquinaria y herramientas de aplicación á la industria minera:

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones, que preceptúa el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables á la concesión que se solicita, haciéndose constar en el de la Aduana principal y en el de la Comandancia de Carabineros de la provincia que la pretendida habilitación debe hacerse extensiva al desembarque de carbón mineral, por ser éste necesario para el funcionamiento del cable que ha de unir las minas con el punto cuya habilitación se interesa:

Resultando que el recurrente funda su pretensión en la necesidad de obtener economías en el transporte y embarque de minerales, á fin de poder explotar las minas de su propiedad, situadas en Sierra Almagrera:

Considerando que es de innegable conveniencia el dar todo género de facilidades á la industria minera, para que ésta adquiera el debido desarrollo, mucho más si, como sucede en este caso, no sólo no sufrirán perjuicio los intereses del Tesoro, sino que, por el contrario, han de obtener grandes beneficios por el aumento que necesariamente ha de observarse en la exportación de mineral al habilitar el nuevo punto para el embarque de éste; y

Considerando que el punto cuya habilitación se pretende está situado á corta distancia de los ya habilitados de «Cala de las Conchas» y «Villaricos», y que en este último existe fuerza suficiente del Resguardo para vigilar debidamente las operaciones que en el nuevo punto se efectúen;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer: Que se habilite el punto denominado «Cala de la Mina del Oro», en la provincia de Almería, para el embarque de minerales en régimen de exportación y de cabotaje, y para el desembarque de carbón mineral y maquinaria que previamente haya sido despachada en la Aduana de Garrucha; cuyas operaciones se efectuarán con intervención y documentación de dicha Aduana y bajo la vigilancia del Resguardo del punto de Villaricos; debiendo abonarse por el interesado al funcionario de la Aduana que vaya á practicar los despachos las dietas que determina el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Junta calificadora nombrada para examinar las cartillas agrícolas del concurso público abierto por Real decreto de 15 de Agosto último, por el que se declara desierto el mencionado concurso por no reunir ninguno de los trabajos presentados las condiciones exigidas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el referido dictamen, disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID, á continuación de esta Real orden, con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

Dictamen emitido por la Junta calificadora de las cartillas agrícolas.

Excmo. Sr.: Terminado su trabajo, la Junta nombrada para juzgar las Cartillas agrícolas presentadas al concurso convocado el 15 de Agosto de 1903, debe resumir el estudio que de ellas se ha hecho, emitiendo las opiniones resultado de esta labor, en la cual lleva invertidos dos meses desde su constitución definitiva.

Destinadas á las trece regiones, división de España adoptada para los efectos agronómicos, presentáronse, en tiempo oportuno y ajustadas á lo dispuesto en la convocatoria, cuarenta y ocho cartillas—mejor se diría cuarenta y ocho trabajos, de muy variada y diversa índole, que este nombre tenían—, y nuestro primer cuidado fué hacer las debidas separaciones, poniendo de lado aquellos que, sin temor, debían ser rechazados por extravagantes, sin mezclarlos con otros ya estimables y algunos de ellos en extremo meritorios; pero que, á causa de su mucha extensión, de la mayor importancia concedida á los pormenores y del exceso de doctrina científica, presentada en lenguaje poco apropiado, podían disputarse de tratados generales y no de cartillas agrícolas elementales adaptables á las Escuelas de primeras letras.

Asciende el número de los trabajos por ambos conceptos no admitidos á once, y es de treinta y siete el de los destinados al estudio de esta Junta, así distribuidos:

Primera región: provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo y Santander; seis cartillas.

Segunda región: provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; desierta.

Tercera región: provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño y Navarra; dos cartillas.

Cuarta región: provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; dos cartillas.

Quinta región: provincias de León, Salamanca, Palencia y Zamora; dos cartillas.

Sexta región: provincias de Burgos, Valladolid, Segovia, Ávila y León; cinco cartillas.

Séptima región: provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca y Toledo; nueve cartillas.

Octava región: provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real y Albacete; una cartilla.

Novena región: provincias de Castellón de la Plana, Valencia, Alicante y Murcia; cuatro cartillas.

Décima región: provincias de Córdoba, Sevilla, Jaén, Huelva y Cádiz; dos cartillas.

Undécima región: provincias de Málaga, Granada y Almería; dos cartillas.

Décimasegunda región: islas Baleares; desierta.

Décimatercera región: islas Canarias; dos cartillas.

Era necesario primeramente fijar el criterio de la Junta y su concepto respecto de lo que debe ser una cartilla agrícola regional, con el fin de determinar la base del juicio aplicable desde luego en los casos individuales. No se trata de componer libros y tratados más ó menos extensos ni de minuciosas eruditas disertaciones, en las cuales es el pormenor condición importantísima; tampoco vale el perderse en generalidades, subordinándolo todo á la exposición y desarrollo de grandes doctrinas ó apelar á la pura ciencia, extractando de ella lo principal y aderezándolo con aquel tecnicismo que no cuadra al carácter elemental y práctico indispensables en trabajos hechos para la instrucción de los niños. Y, sin embargo, la cartilla agrícola ha de contener, en sus limitadas páginas, ideas generales, principios científicos, doctrina concreta, fundamentos y razones de las prácticas, y, sobre todo, aquel arte en su disposición y aquel sentido educativo, que es el verdadero fin á que debe encaminarse lo sustancial de las cosas concretamente expresado, la ciencia y arte del cultivo reducidos á su más mínima expresión, de manera que despierte el interés del niño y le persuadan de la necesidad de aprender, conociendo cuanto le rodea, y le estimulen á continuar en el trabajo y en el estudio; este debe ser el fin de las cartillas agrícolas, en las cuales ha de dominar la castiza, correcta y breve expresión de las ideas, subordinándolo todo á la claridad y á decir los conceptos de manera atractiva para despertar primero la curiosidad, excitar luego el interés con el aliciente de la utilidad hasta convertirlo en aquel amor al campo y á la Naturaleza, que es el principio de toda educación racional.

Se da una prueba de cariño y de respeto al niño de pueblos y aldeas, y bien lo merece, ciertamente—y es señal de cuanto debe preocuparnos—, poniendo en sus manos un librito sencillísimo, en el cual cada palabra es una idea, cada línea contiene una enseñanza y en conjunto los más hermosos atractivos: sin asomos de aparatos científicos encierra mucha ciencia; la sencillez en la expresión de los conceptos cautiva el ánimo; la claridad del lenguaje atrae la imaginación; y recibiendo de esta manera la purísima impresión de la verdad, las inteligencias á las cuales se encamina aprópiamente y hácenla suya; y entonces en la voluntad del niño se determinan los primeros impulsos del querer y se manifiestan los amores por la tierra productiva y fecunda. Obra de amor y de sentimiento, obra singularmente educativa ha de ser la cartilla agrícola, y para componerla es menester tener presente, ante todo y sobre todo, el niño del campo á quien se dirige y con ella se ha de educar y en ella ha de aprender los elementos científicos y racionales del cultivo. ¡Quién sabe! Acaso aquel rudimentario librito sea el único Tratado de Agricultura que pueda estudiar durante su vida entera, y por lo mismo es indispensable que la impresión producida no se borre jamás, y que lo allí aprendido en la niñez quede grabado de modo indeleble y sea como el fondo de ciencia directora de las operaciones del labrador.

No son irrealizables las ideas apuntadas, pues en ellas se informan buen número de libros de educación que andan en manos de los niños. Adoptando semejante criterio, se han compuesto las famosas Cartillas Científicas, obra admirable, digna de imitarse, de los sabios ingleses de mayor renombre, y también algunas italianas; los magníficos Tratados Elementales de Ciencias Naturales, que para las Escuelas de primeras letras escribió Paul Bert, y son, por ventura, su mejor obra, están de la propia manera inspiradas, y no es otra la que se advierte en las Lecciones de Electricidad que el gran Tyndall explicó á los niños durante unas vacaciones de Navidad, en la nunca bastante ponderada conferencia acerca de la creta, que Xuxley dedicó á los obreros, y el maravilloso libro que, bajo el título de «Historia de una Bujía», escribió Miguel Faraday.

Aun sin traer á cuenta los trabajos extranjeros citados, que con razón están reputados por los mejores, constituyendo verdaderos modelos del género, hay en España muy estimables meritorias obras de carácter elemental, bien pensadas y bien

escritas, que realizan en su medida los fines de las cartillas, advirtiéndose en ellas arte especial para dirigirse al niño, haciendo fijar su atención en las cosas que le rodean; en tal sentido, porque de Agricultura se trata, vale citar la Cartilla Agraria de D. Alejandro Oliván, que, á pesar del tiempo transcurrido desde que fué compuesta, todavía aprovecha su detenida lectura.

Destinada cada cartilla á una región española, necesariamente ha de acomodarse á ella, en particular cuando después de trazadas las líneas generales, y expuestos los principios científicos, se haya de pasar á lo especial, en cuyo punto comprendense los cultivos y prácticas peculiares de la comarca. Partiendo del carácter distintivo de los trabajos que nos ocupan, no es bien entrar en pormenores acerca de tales cosas, ni siquiera prestar demasiada atención á las nuevas que pudieran introducirse, á no ser probada su utilidad inmediata; en nuestro sentir, convendría mejor explicar la región, hacerla conocer desde que los terrenos se han formado, indicar los principios de la ciencia agronómica y, mediante su explicación, exponer cómo deben practicarse los cultivos, no como se hacen por tradicional rutina, esto ya lo ve el niño, y repitiéndoselo se corre el riesgo de contribuir á hacerle perdurar en aquello mismo que se intenta corregir.

Respecto del conocimiento de lo nuevo, debe irse con gran parsimonia, que fácilmente se aconsejan cosas enteramente irrealizables, por tener más presente lo que los libros dicen y no lo que la Naturaleza enseña, ó se cae en hablar de cultivos ya en desuso, como el de muchas plantas industriales, en particular las que producen colores. Unido al carácter regional, en la cartilla ha de estar manifiesta la nota personal de su autor, que no ha de reducirse á compilar datos y explicar doctrina ajena, viéndose claro su propio pensamiento y, sobre todo, su arte, que en trabajos del género de los que examinamos reside la originalidad en la buena expresión de los conceptos, en la suma claridad de ellos y en explicar las ideas con la mayor sencillez posible.

Examinadas una por una y estudiadas detenidamente las treinta y siete cartillas que esta Junta había separado al principio de su labor, halló en ellas extraordinaria variedad, que procurará ir señalando al clasificarlas y fundamentar sus juicios y determinaciones.

Hay algún trabajo de mérito relevante, con pensamiento propio, sin errores, admirablemente escrito, denotando perfecto conocimiento de la región á que está destinado, pero demasiado general en todas sus partes y sin condiciones de cartillas. No forma un tratado al uso, ni es libro de texto, ni obra de consulta, constituyendo una serie de notables y originales disertaciones agrícolas, escritas en sencillez y purísimo estilo castellano neto, y se recomienda como hermosa obra de lectura, que en las Escuelas sería excelente ayuda de una cartilla y completaría de muy buena manera sus enseñanzas. Fuera lástima dejar sin alguna recompensa un trabajo de tal índole; y la Junta, que no puede admitirlo en calidad de cartilla, se cree en el deber de señalar su mérito positivo y verdadera importancia: está consagrado á la sexta región, y es su lema: «Por Castilla»; revelando el autor que ha recorrido la comarca y, al propio tiempo, estudios no comunes y condiciones singulares de notable y castizo escritor.

Otra cartilla destinada á la misma sexta región, y que tiene por lema: «Haremos de Castilla el granero de España», podría haber sido aceptable, si el autor, que demuestra nada vulgar saber, hubiese cuidado más del lenguaje, haciéndolo apropiado al caso, y, sobre todo, si no se hubiese entretenido en pormenores de cultivo, que se compadecen mal con la índole elementalísima de las cartillas; la suya es, en otros conceptos, recomendable, y con modificaciones importantes podrían subsanarse las faltas notadas. Por ellas, aunque la Junta estima y reconoce sus méritos, no ha podido aceptarla.

Destinado á la séptima región, y con el lema «Progreso», se ha presentado un trabajo, también de indudable mérito; quien lo dispuso está sin duda muy versado en la ciencia agronómica y la conoce á fondo. Quizá por esto se olvidó de que escribía para los niños de la Escuela primaria, y no compuso una cartilla, sino un excelente tratado, no extenso, adornado con su aparato científico; apretado y nutrido de doctrina, es de suerte que serviría y daría buenos resultados en la enseñanza secundaria, para la cual parece más adecuado, ya por la concepción del conjunto, ya por la forma dada á la exposición didáctica. En este sentido es como la Junta aprecia y recomienda tan interesante obra.

Distinto carácter es el que tiene la señalada con el lema «Labor vincit», presentada asimismo para la séptima región. Es trabajo largo, minucioso en demasía, rico de detalles que le dan cierta pesadez, por la cual no se acomoda á la enseñanza rudimentaria y constituye en cambio, metódico y bien dispuesto arsenal de datos valiosos, que demuestran el estudio paciente que el autor debe haber hecho y los conocimientos que tiene de la ciencia agrícola; por lo que sin tener las condiciones de las cartillas, la Junta no duda en recomendarlo.

Sin lema, y firmado por D. Valeriano Villanueva, se ha presentado otra obra, destinada á la primera región. No es una cartilla, ni de tal tiene los caracteres. Forma un libro bastante voluminoso, muy detallado, con estudios completos de cultivos, cuajados de notables observaciones propias, que denotan al agricultor práctico, conocedor de la ciencia, propagador de ella y con laudable afán de perfeccionamiento y mejoras; por cuyas razones, si el trabajo no reúne las excelencias de una cartilla agrícola, es meritorio y por todo extremo recomendable.

Fuera de esto, en su largo estudio, la Junta nada ha encontrado siquiera digno de mención en las demás cartillas. Las hay de todas especies: escritas al correr de la pluma, con lamentables equivocaciones, sin plan fijo, desaliñadas, pensadas evocando ideas de mucho tiempo á medias aprendidas y ahora casi olvidadas; compuestas teniendo delante un libro de Agricultura que se extrae y glosa sin criterio; bien empezadas y de mala manera concluidas; cuajadas de errores ó con un mismo error muchas veces repetido, siendo en cosas fundamentales; faltas de condiciones didácticas, hasta el punto de que en cada respuesta se repite íntegra la pregunta, sin criterio científico y por todo extremo vulgares, dando importancia á pormenores de orden secundario y omitiendo las cosas principales; atendiendo mucho á los libros y nada á la Naturaleza, como quien sólo de oídas ó por los paseos conoce el campo y no ha logrado tenerle amor, compuestas por gentes que acuden á todos los certámenes y cuyos trabajos no pueden ser de buenas á primeras rechazadas: pues con la costumbre que los autores adquirieron en tales lides, suelen dar á sus trabajos, sobre todo al comienzo y al final de ellos, cierta apariencia que reclama luego el estudio de los Jueces, encaminado á descubrir el escaso fundamento científico de las obras así presentadas.

Al lado de éstas ha visto la Junta otras, sin duda estimables, aunque en ellas no responde la ejecución al pensamiento; algunas pecan de incompletas, tienen muy acertadamente dispuesta la parte general, no faltan los conocimientos esenciales referentes á las plantas, el terreno y la atmósfera, se

da á lo particular de los abonos extensión adecuada, cayendo de continuo en el error de ponerlos por receta, copiando fórmulas sólo en muy especiales casos aplicables; cuidase menos lo relativo á las operaciones de cultivo, y el propio de la región ó está omitido ó es muy incompleto, y entonces apenas indican los medios ó formas de sus mejoras, sin decir palabra de lo nuevo que sería conveniente practicar. Otros autores, en cambio, se han entretenido describiendo muy por menudo cultivos y más cultivos, y con verdadero lujo de pormenores hablan de la manera de producir cereales, legumbres, tubérculos, hortalizas, plantas industriales y toda clase de ganados, aves de corral é insectos útiles en la región que han elegido, y la parte general de la agricultura solo les merece contadas páginas, acaso las menos ciudades de su siempre largo y desigual trabajo.

Pertenece á diversa categoría y es digno de mayores consideraciones el invertido en ciertas cartillas, que no son tales, sino verdaderos y poco compendiados tratados ó libros de texto, algunos merecedores de aprecio. En general, los trabajos así clasificados pecan por demasiado científico, y sus autores mejor se cuidaron de lucir los propios y notables conocimientos que de acomodarlos á la inteligencia de los niños campesinos; sobrales de ciencia y tecnicismo cuanto les falta de sencillez y de armonía con el fin al cual van encaminados. Los hay que contienen agudas observaciones, notables descripciones geológicas é hidrográficas, pormenores de cultivos, riegos, análisis de tierras, empleos de abonos, explotaciones de montes y bosques, máquinas agrícolas de toda especie, y hasta lista de plantas cultivadas y cultivables, con noticias botánicas y nombres científicos de las mismas; en suma: un hermoso alarde de ciencia, fuera de lugar. Y, sin embargo, semejantes trabajos poseen verdadero mérito; no son cartillas agrícolas, pero en ellos están los datos y elementos con que hacerlas prácticas y notables: constituyen el aparato necesario para componerlas y el material con que han de construirse; son el trabajo preliminar de la finísima labor de las obras consagradas á los niños, y la Junta tiene por seguro que si los autores de estos trabajos volvieran sobre ellos, habrían de corregirlos y reformarlos en el sentido aquí indicado.

Compréndese de cuanto va dicho y se deduce que la Junta calificadora opina: que debe dejarse desierto el concurso de Cartillas agrícolas, en cuanto ninguna de las presentadas reúne condiciones de premio; pero se cree en el deber de recomendar, considerando sus verdaderos merecimientos, que los hacen acreedores á alguna recompensa, los trabajos señalados con los lemas «Por Castilla», «Progreso», «Haremos de Castilla el granero de España» y «Labor vincit», y el que sin lema firma D. Valeriano Villanueva.

No se ocultan á esta Junta algunas de las causas que pudieron haber influido en el resultado de sus estudios y trabajos. Digno de toda alabanza y merecedor de caluroso elogio, es el pensamiento que ha informado el Concurso convocado el 15 de Agosto de 1903, respondiendo á una necesidad sentida y al deber de difundir por los campos la instrucción agrícola, popularizándola y haciendo de ella, como es lógico, la base de la educación de los labradores. Acaso los apremios del tiempo concedido para el estudio y composición de las cartillas, fué motivo de que hayan venido tan desahucadas y sin la reflexión necesaria para este linaje de trabajos, en los cuales es más difícil escoger lo que no se ha de decir y acertar la forma de expresar lo que se diga, que su mismo fondo; quizás las propias condiciones del Concurso, no eran propicias para un resultado satisfactorio. Por eso la Junta, al terminar su cometido, convencida de la bondad y utilidad de la idea, propone que se estudien las bases y condiciones de otro Concurso de Cartillas Agrícolas.

Madrid 8 de Abril de 1904.—El Presidente, José del Prado. Ricardo Algarra.—José Rodríguez Monrelo.—Carlos de Balenchana.—Fesifonte Gallego.—Manuel García. Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto nombrar á don Marcelo Rivas Mateos Catedrático numerario de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia de esta Facultad de la Universidad Central, con el haber anual de 4.500 pesetas y el mismo número del escalafón que en la actualidad ocupa como Catedrático de igual asignatura de la Universidad de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Marcelo Rivas.

Por Real orden de 3 de Enero de 1898 fué nombrado Catedrático numerario de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia de esta Facultad de la Universidad de Santiago.

Por Real orden de 31 de Octubre de 1899 fué nombrado, en virtud de concurso de traslado, Catedrático de la misma asignatura de la Universidad de Barcelona, en cuyo cargo continúa.

Ha ejercido interinamente el cargo de Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.

Es individuo de número de la Real Academia de Medicina de Barcelona y autor de las siguientes obras: *Mineralogía descriptiva aplicada á la Farmacia; Zoología descriptiva aplicada á la Farmacia; y Materia farmacéutica y Gusanos parásitos en el hombre.*

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Subsecretaría.

RELACION de los pleitos incoados ante este Tribunal (continuación de la publicada el día 24 de Abril de 1904).

D. Manuel Rebollo Orta, arrendatario de los Consumos de esta Corte, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 9 de Febrero de 1904, sobre liquidación y petición formulada por el Ayuntamiento de Madrid

sobre pago de la tercera mensualidad de 1902 del contrato de concesión.

D. Rafael Blanes Sierra y otros Notarios de Murcia, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Enero y 7 de Marzo de 1904, sobre repartimiento forzoso de los protestos en documentos de giro entre los Notarios de una misma población.

D. Isidoro de la Cierva y Peñafiel y otros Notarios de Murcia contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Enero y 7 de Marzo de 1904, sobre repartimiento forzoso de los protestos en los documentos de giro entre los Notarios de una misma población.

Sociedad «Seville Waters Workes Company Limited», contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 23 de Septiembre de 1903, sobre exención del impuesto de 1 por 100 sobre pagos municipales por abastecimiento de aguas de Sevilla.

La Casa armadora de buques de Habana (Cuba) «Sobrinos de Herrera», contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 10 de Febrero de 1904, sobre indemnización por embargo del vapor *Julia* durante la guerra con el Norte de América.

D. Luis Belaunde, Presidente de la Sociedad Crédito Industrial Gijónés, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 9 de Febrero de 1904, sobre liquidación del impuesto de utilidades obtenidas en 1902.

D. José Grases Riera, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Agosto de 1903, sobre abono de aumentos de obras en los lavabos y retretes del Hospital de la Princesa de esta Corte.

D.^a Amalia Marin y González, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 12 Noviembre de 1903, sobre derecho á pensión de viudedad del Montepío de Correos.

D. Manuel Caabeyro y Lago contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 1.^o de Febrero de 1904, sobre ascenso á Cónsul de segunda clase de España en Ilo-Ilo á don Rafael Seco Fábregas, Vicecónsul de la Nación en Lisboa.

D. Jerónimo Quintana, contra Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Abril de 1904, sobre caducidad del abaceazgo de la testamentaría de la Obra pía Lemaur y entrega de ésta á la Beneficencia provincial de Madrid.

D. Manuel López Gamundi, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 23 de Enero de 1904, sobre inclusión en el escalafón entre los Jefes de Administración de tercera clase del referido Ministerio.

D. Gonzalo de Muezas y Feliú, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 25 de Marzo de 1904, sobre expulsión del interesado del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Antonio Zapata Sánchez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 15 de Enero de 1904, sobre exceso de algas extraídas por D. José Perpén Yelmas del Mar Menor (Cartagena).

D. Agustín Fusteguerras y D. Agustín Retortillo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Enero de 1904, sobre derechos concedidos á los Auxiliares y Jefes de Negociado del Ministerio de la Gobernación para el disfrute de pensiones de Montepío á sus familias.

D.^a María Josefa Ceruelo y Obispo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.^o de Febrero de 1904, sobre distribución de los derechos académicos por la enseñanza gimnástica en el curso de 1901 á 1902.

D. Fabián Juan López Vela y otros, Notarios de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 de Febrero de 1904, sobre nombramiento de Notario de aquella ciudad á favor de D. Cesáreo Martínez Conde.

D. Antonio Menéndez Valdés, contra acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso de 26 de Marzo de 1904, sobre reclamación seguida por el impuesto de derechos reales.

D. Adrián Quintana López, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Diciembre de 1903, sobre provisión de plazas, por concurso, en Sanidad Central.

Sociedad «Navarro y Capó», de Barcelona, contra resolución de la Dirección general de Aduanas de 3 de Diciembre de 1903, recaída en expediente administrativo judicial número 15 de 1902, de la Aduana de Port-Bou, seguido á la Sociedad demandante por defraudación.

D.^a Dolores de Santiago y Ortiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Enero de 1904, sobre derecho á pensión de viudedad del Montepío de Ministros.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 7 de Mayo de 1904.—El Secretario mayor, J. González Tamayo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Salvador Dali contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á inscribir una escritura de crédito hipotecario y otra de cesión de parte del mismo; pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en testamento que otorgó D. José Corominas Borrás, ante el Notario que fué de Castelló de Ampurias D. Pedro Pujol, á 31 de Mayo de 1871, instituyó heredero á su hijo D. Francisco Corominas y Colom, mediante la cláusula literal siguiente: «De los restantes de sus bienes y derechos muebles y sitios habidos y por haber, instituye heredero universal á su hijo Francisco Corominas Colom, y después de él á los hijos de éste del modo y conforme los instituirá, y si muere sin hijos ó hijas que ninguno llegue á la edad de testar, nombra heredera á su hija Joaquina Corominas en el modo y forma que queda instituido el primero, y por el caso de morir los dos anteriormente nombrados sin haber dejado ni uno ni otro sucesión, en este último caso llama heredero á su hermano Juan Corominas y Borrás, no pudiendo entrar en la herencia hasta que haya fallecido la usufructuaria María Colom».

Resultando que D. Francisco Coll y Colom, conocido también por dicho apellido paterno de Corominas, por escritura otorgada en 31 de Diciembre de 1895 ante el notario de Figueras D. José Pedro Cañellas, hipotecó á favor de D. Narciso Poch y Alsina y de la madre é hijo D.^a Ana Daulis y D. Juan Comas y Daulis, en garantía de *dos mil cien pesetas* (que confesó deber á los mismos en esta forma, la mitad al Poch y la otra mitad á los citados madre é hijo, en calidad de usufructuaria y propietario, respectivamente, de dicha suma), de in-

tereses á razón del 3 por 100 anual, y de mil pesetas que se fijaron para costas, dos piezas de tierra, sitas en el término de Pontós; haciéndose constar que éstas pertenecían al hipotecante como heredero de su padre, por virtud de la institución ordenada en la cláusula anteriormente transcrita, y que dicho crédito, en cuanto á 2.064 pesetas, procede del capital y pensiones de un censal ya redimido, y en cuanto á las restantes 36 pesetas, las recibe en metálico el deudor:

Resultando que por otra escritura otorgada en 31 de Diciembre de 1901 ante el Notario D. Salvador Dali, D. Narciso de Pablo, como apoderado de D. Juan Comas y Daulis, vendió al expresado D. Narciso Poch la mitad del citado crédito hipotecario, expresándose en ella por los otorgantes que aquél procedía del censal ya indicado, el cual constituía una deuda del testador, y que al proceder á la constitución del deudor objeto de ambas escrituras, entendieron, por más que en la escritura anterior no se indique, «dejar á salvo los derechos de los interesados en la condición resolutoria, involucrada en la expresada cláusula hereditaria, y en lo menester, y al objeto de conseguir la inscripción de la expresada escritura, dejan de nuevo á salvo dichos derechos, solicitando al Sr. Registrador se sirva inscribir la expresada hipoteca, sin perjuicio de las transcritas condiciones impuestas al deudor hipotecante»:

Resultando que presentadas ambas escrituras en el Registro de la propiedad, fué denegada su inscripción, en cuanto á la de deudor «porque atendidos los términos en que fué instituido D. Francisco Coll y Colom, puede entenderse que no tiene facultad para hipotecar mientras no se fije en sentido contrario la inteligencia de la cláusula, en el juicio correspondiente por el Tribunal competente»; y en cuanto á la de venta, por haberse denegado la previa inscripción á favor del vendedor:

Resultando que el Notario D. Salvador Dali y Cusi interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, solicitando se declarase que tanto la escritura de venta como la de deudor se hallaban extendidas con arreglo á las formalidades legales, fundándose para ello en que la transcrita cláusula hereditaria envuelve la condición resolutoria de sustitución; que en las Resoluciones de esta Dirección general de 29 de Marzo de 1892 y 27 de Julio de 1900 se declara que son inscribibles, en los términos que dispone el art. 109 de la Ley Hipotecaria, las escrituras de venta é hipoteca otorgadas por un heredero á quien el testador impuso la obligación de conservar los bienes que heredase, los cuales íntegramente habían de pasar y recaer en sus hijos, puesto que hecho constar en el Registro de la propiedad las expresadas condiciones, á ellas quedan subordinados los efectos de cualquier inscripción relativa á los bienes heredados, y cualquiera disposición que el heredero haga de dichos bienes está subordinada á la condición resolutoria de que los hijos le sobrevivan, lo cual no obsta á que si el padre llega á enajenarlos pueda inscribirse la enajenación, haciéndose expresa reserva del derecho mencionado, conforme á lo dispuesto en el expresado art. 109 de la citada Ley Hipotecaria, y que además la hipoteca se constituyó en garantía del pago de deudas del padre ó causahabiente de D. Francisco Coll, y, por tanto, éste, como heredero, venía obligado al pago de las mismas, sea cualquiera los términos en que fuere redactada la institución hereditaria, y al firmar la escritura de deudor no hizo otra cosa que cumplir con la obligación contraída:

Resultando que, oído el Registrador, informó que procedía confirmar sus notas denegatorias, fundándose en que, según la Resolución de 20 de Noviembre de 1891, citada en el Resultado 5.^o de la de 24 de Mayo de 1911, la falta de claridad en la redacción de la cláusula de institución de heredero impide la inscripción hasta que los Tribunales fijen su inteligencia, y esta condición tiene la cláusula á que se refiere este recurso, pues permite la duda de si el hipotecante es un heredero gravado con condición resolutoria de restitución, que puede hipotecar, haciendo la reserva ó salvada que previene el art. 109 de la Ley Hipotecaria, ó es un heredero vitalicio y sin facultades, en su consecuencia, para disponer en ninguna forma:

Resultando que el Juez Delegado declaró que tanto la escritura de deudor como la autorizada por el Notario recurrente estaban extendidas y redactadas con arreglo á las disposiciones legales vigentes, estimándolo así por considerar que la cláusula testamentaria que motiva el recurso, atendido el parentesco entre el testador D. José Corominas y Borrás y D. Francisco Coll y Colom, conocido también por el apellido paterno de Corominas, así como las cláusulas que la preceden y siguen, y especialmente su tenor literal, no pueden menos de estimarse como institución de heredero universal del testamento hecho á favor de Coll y Colom, sin otra condición que la de sustitución, por lo que puede gravar é hipotecar los bienes hereditarios, conforme á las Leyes, y que según la doctrina de esta Dirección general, los bienes poseídos en Cataluña con cláusula de sustitución pueden hipotecarse, siempre que quede á salvo el derecho de los sustitutos:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de apelación del Registrador, el Presidente de la Audiencia, confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistas las Leyes 114, párrafo 14, título I, libro 20 y 38, título I, libro 32 del Digesto; la auténtica *Res que*, á la Ley 3.^a del Código *Communia de legatis*; la Novela 39, capítulo 1.^o; la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1881 y la Resolución de este Centro de 6 de Mayo de 1895:

Considerando que, aun interpretada la cláusula del testamento de D. José Corominas y Borrás en que instituyó por heredero á su hijo Francisco, en su sentido más restrictivo, ó sea con el gravamen de restitución, ha podido válidamente constituir el nombrado heredero la hipoteca á que se refiere el presente recurso, porque atendidas las circunstancias del caso, está facultado para ello con arreglo á la legislación vigente en Cataluña:

Considerando que, á tenor de dicha legislación, y según lo declarado en sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1881 y en Resolución de este Centro de 6 de Mayo de 1895, el heredero gravado de restitución puede disponer de los bienes hereditarios para pagar deudas del testador, teniendo igualmente derecho á percibir lo que le corresponda por razón de legítima:

Considerando que, según aparece de la escritura de 31 de Diciembre de 1901, otorgada ante el Notario recurrente, el crédito garantido con la hipoteca de bienes provenientes de dicho testador, en cuanto á 2.064 pesetas, procede de la reedición de un censal que constituía una deuda del propio causante, y por tanto, aun partiendo del expresado supuesto, son aplicables las citadas disposiciones, y en su virtud es de estimar como válida la hipoteca constituida para su pago por el hijo, heredero del mismo, Francisco Corominas y Colom en lo referente á dicha parte de crédito, siéndolo igualmente respecto á las 36 pesetas restantes, por haber indudablemente ésta pequeña suma en la legítima que por derecho le corresponde:

Considerando que tampoco puede ofrecer duda tal validez

en la hipótesis de que la institución hereditaria á favor del referido otorgante esté solamente sujeta á la condición resolutoria de sustitución, que es la segunda interpretación de que sería susceptible la expresada cláusula testamentaria, pues en tal caso los bienes hereditarios podrían ser enajenados ó hipotecados sin más restricción que la de dejar á salvo en la inscripción los derechos de los interesados en dicha condición resolutoria, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la Ley Hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y declarar, por tanto, que las escrituras de 31 de Diciembre de 1895 y de igual día de 1901, objeto de este recurso, se hallan extendidas con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y son, por consiguiente, inscribibles haciéndose constar en la inscripción la cláusula hereditaria por virtud de la cual pertenecen al deudor los bienes sobre que se ha constituido la hipoteca á que se refieren las expresadas escrituras.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sorbas, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Mayo de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Mayo de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Mayo de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Castro-Urdiales, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.135 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Mayo de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villalba, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de La Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Mayo de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de La Bañeza, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Mayo de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Falset, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Mayo de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de San Mateo, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten,

según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Mayo de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Colegio Notarial de Madrid.

SECRETARÍA

Tribunal de oposiciones á Notarias vacantes en el territorio de esta Excm. Audiencia.

Este Tribunal ha acordado señalar el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para que los Sres. Aspirantes á dichas Notarias completen la documentación de sus respectivos expedientes, conforme al anuncio que se halla en las oficinas del Colegio.

Lo que, por acuerdo del Tribunal, se pone en conocimiento de aquellos señores, á los efectos oportunos.

Madrid 7 de Mayo de 1904.—El Secretario del Tribunal, Emilio de Codecido y Díaz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena del mes de Abril de 1904 por este Centro directivo.

| | Pesetas. | Cénta. |
|--|---------------|--------|
| JUBILACIONES | | |
| D. Enrique Iturriaga y Clarey, Inspector del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, $\frac{1}{3}$ del regulador de 8.750 pesetas. | 7.000 | |
| D. Pascual Ibáñez Palao, Fiscal electo de la Audiencia provincial de Lérida. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, $\frac{1}{3}$ del regulador de 8.500. | 6.800 | |
| D. Manuel Salvadores y Magallanes, Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.800 pesetas, $\frac{1}{3}$ del regulador de 6.500. | 5.800 | |
| D. Fermín Jiménez Argüello, Oficial de tercera clase, Depositario Pagador de Hacienda de Avilés. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, $\frac{1}{3}$ del regulador de 2.500. | 2.000 | |
| D. Julián Calzada y Doctor, Oficial primero de la Real Cocina. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, $\frac{1}{3}$ del regulador de 2.000. | 1.600 | |
| D. José Molinelli y Cano, Ayudante primero de la Repostería de la Real Casa. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.400 pesetas, $\frac{1}{3}$ del regulador de 1.750. | 1.400 | |
| D. José Apolinar Martín Fernández Arroyo, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, $\frac{2}{3}$ partes del regulador de 2.000. | 1.200 | |
| D. Antonio Bochs y Calvache, Oficial primero de Administración de la Dirección general de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, $\frac{2}{3}$ del regulador de 3.000. | 1.800 | |
| D. José Pereira y Diez de Oñate, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, $\frac{2}{3}$ del regulador de 4.000. | 2.400 | |
| D. Felipe García Menéndez, Conserje del Museo de Reproducciones Artísticas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, $\frac{2}{3}$ partes de 1.500. | 600 | |
| D. Juan Antonio Martínez Carranza, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, $\frac{1}{3}$ del regulador de 4.000. | 3.200 | |
| D. Justo Saro y Prieto, Oficial de primera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.400 pesetas, $\frac{2}{3}$ del regulador de 3.500. | 1.400 | |
| D. Antonio Montalván y Lora, Oficial de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, $\frac{2}{3}$ del regulador de 3.000. | 1.200 | |
| Importan las jubilaciones | 36.400 | |
| PENSIONES DEL TESORO | | |
| D.ª Luisa Pardo y Azpeitua, viuda de D. Rafael del Cerro y Matute, Oficial de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales. | 750 | |
| D.ª Emilia Viruete Martínez, huérfana de don Florencio, Inspector que fué de vigilancia. Se le declara con derecho á la vitalicia de 625 pesetas anuales. | 625 | |
| Importan las pensiones del Tesoro | 1.375 | |
| PENSIONES DE MONTEPIO | | |
| D.ª Carmen Makenna y Zaragoza, viuda de don Francisco Díaz y Carreño, Profesor de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid. Se le declara la pensión de Montepío de oficinas de. | 875 | |
| D.ª Dolores y D.ª Josefa Rodríguez Allé, huérfanas de D. Pedro, Guardaalmacén de efectos estancados de Tarragona. Se les declara el derecho de suceder á su madre D.ª Mariana en la pensión anual de Montepío de oficinas de. | 500 | |
| D.ª Filomena Fuente Carrera, viuda de D. Angel Fernández Santín, Portero del Senado. Se le declara la pensión de Montepío de Ministerios de. | 708,33 | |

| | Pesetas. Cts. |
|--|------------------|
| D.ª Emiliana y D.ª Paula Alonso Conde, huérfanas de D. Juan, Catedrático de la Escuela de Veterinaria de León. Se les declara la pensión de Montepío de oficinas de. | 1.125 |
| D.ª Magdalena Bordoy Sacarés, viuda de don Francisco Sampol Cerda, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara pensión de Montepío de Correos de. | 1.150 |
| D. César, D.ª María y D. Manuel Martínez y Bernabeu, huérfanos de D. José María, Oficial primero de Administración, Escribiente de la Secretaría del Congreso de los Diputados. Se les declara la pensión de Montepío de Ministerios de. | 1.166,66 |
| D.ª Bernarda Alvarez y Mesa, viuda de D. Manuel Herrera y Barrio, Subdirector de Sección de Telégrafos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de. | 1.150 |
| D.ª Hilaria, D.ª María, D.ª Antonia Antonina y D.ª María Felipa Gerar y Landaberea, huérfanos de D. Fidel, Ayudante de Montes en Filipinas. Se les declara la pensión de Montepío de oficinas de. | 500 |
| D.ª María del Amparo Rodríguez y González, doña Estefanía Adela Rubio y Martínez, D. Faustino, D. Pedro, D. Eduardo, D. Luis y D. Jorge Rubio y Rodríguez, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Lucas Eduardo, Oficial de primera clase de Hacienda. Se les declara la pensión de Montepío de oficinas de. | 825 |
| D.ª Elisa Arana y Fernández, viuda de D. Valentín López Samaniego, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de. | 1.425 |
| D.ª Carmen y D.ª Ascensión Sugueros y Garrido, huérfanas de D. Juan, Sobrestante de Obras públicas. Se les declara con derecho á suceder á su madre D.ª María del Carmen, en la pensión de Montepío de Correos. | 550 |
| D.ª Margarita Biendicho Casas, viuda de D. José Martín Domínguez, Oficial tercero del Cuerpo de Correos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de. | 750 |
| D.ª Leona Urdangarín y Goyvidada, viuda de D. José María García Viana, Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de San Sebastián. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de. | 1.125 |
| D.ª Ana Justa Guerrero y Guerrero, viuda de D. Manuel Parra y Gómez, Oficial cuarto de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de. | 500 |
| D.ª Clemencia Blanco López, huérfana de don Felipe, almacenero de Consumos en Manila. Se le declara la pensión íntegra de. | 1.000 |
| D.ª Alejandrina Cástor y García, D.ª Magdalena y D.ª Rosa Zurbano Bernaldo de Quirós y don Jesús Zurbano y Pastor, viuda la primera y huérfanos los demás de D. José Zurbano de la Real, Ayudante primero de Obras públicas. Se les declara la pensión de Montepío de Correos de. | 1.150 |
| Importan las pensiones de Montepío | 14.499,99 |
| MESADAS DE SUPERVIVENCIA | |
| D.ª Librada Peces Barba y Sánchez, viuda de D. Gregorio Rodríguez Suárez, Guardia del Cuerpo de Seguridad. Se le declara dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas. | 166,66 |
| D.ª María de la Concepción Berquillos y Moreno, viuda de D. Francisco Prados y López, Ordenanza del Registro Fiscal de Córdoba. Se la declaran dos mesadas al respecto de 750 pesetas. | 125 |
| D.ª Concepción Paula Castrillón Muñoz, viuda de D. Lorenzo Herranz Villa, Celador del Museo Nacional de Pintura y Escultura. Se la declaran dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas. | 208,32 |
| D.ª Francisca Avendaño y Toledano, viuda de D. León Alcázar y Garrido, Ordenanza del Gobierno civil de Madrid. Se la declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas. | 166,66 |
| D.ª Luisa Hidalgo Rico, viuda de D. Francisco Hidalgo Vicente, Portero de la Delegación de Hacienda de Salamanca. Se la declaran dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas. | 166,66 |
| D.ª Josefa Juanos y Falcó, viuda de D. Francisco Nieto y Barrio, Celador de Telégrafos. Se la declaran dos mesadas al respecto de 750 pesetas. | 125 |
| D.ª Margarita Carazo y Navazo, viuda de Antonio Fernández Salmerón, Vigilante de seguridad. Se la declaran dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas. | 208,32 |
| D.ª María Cruz Rodríguez de Sordo, viuda de don Claudio Herranz Cisneros, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas. | 121,66 |
| D.ª Mercedes Blázquez Redondo, viuda de don Mariano Gordo Pacheco, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas. | 121,66 |
| D.ª Gregoria Blanco y Torrijos, viuda de D. Mariano Martínez Regidor, Oficial del Cuerpo de Archiveros. Se la declaran dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas. | 333,32 |
| D.ª Celestina Rodelgo Algeria, viuda de D. Felipe Riquelme, Guarda regador de la acequia Real del Jarama. Se la declaran dos mesadas al respecto de 900 pesetas. | 150 |
| Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez | 1.898,26 |
| RESUMEN | |
| Importan las jubilaciones | 36.400 |
| Idem las pensiones del Tesoro | 1.375 |
| Idem las pensiones de Montepío | 14.499,99 |
| Idem las mesadas de supervivencia | 1.898,26 |
| Total | 54.168,25 |

Madrid 5 de Mayo de 1904.—El Director general, Cenón del Álisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Instituto de Reformas Sociales.

Secretaría general.

En virtud de los acuerdos tomados por el Instituto de Reformas Sociales en sesión celebrada el día 7 del corriente, se ruega á los concursantes al premio concedido por S. M. el Rey á la mejor Memoria sobre «El problema agrario en el Mediodía de España», que se presenten en la Secretaría de este Instituto, de cuatro á seis de la tarde, ó que se sirvan facilitar las señas de sus domicilios, para darles cuenta de un asunto que les interesa, relacionado con dicho concurso.

Madrid 9 de Mayo de 1904.—El Secretario general, Julio Puyol.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICASDirección general de Agricultura, Industria
y Comercio.

Comercio.

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 22 de Abril, interesando se ordene la inclusión en las cotizaciones oficiales de 25.000 cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España á 500 pesetas una, con interés anual de 4 por 100, números 175.001 á 200.000, por ser tales cédulas verdaderos efectos públicos á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se den las órdenes oportunas á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte para que incluyan como valores públicos en la cotización oficial las cédulas hipotecarias reseñadas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1904.—El Director general, José del Prado.—Sr. Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Universidad de Barcelona.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar
del segundo grupo de la Facultad de Derecho.

Por el presente se cita á los opositores á la referida plaza D. José María Pujó y Balins, D. Gonzalo del Castillo Alonso, D. Julio Cardenal y Navarro, D. Felipe Gil y Casares, D. Gregorio de Pereda Ugarte, D. Rafael Pou de Foxá y D. José María Ventura y Pallás, para que comparezcan el día 30 del corriente, á las ocho y media de la mañana, en el Decanato de la Facultad de Derecho de la propia Universidad, para dar comienzo á los ejercicios de oposición; previniendo á los opositores D. Gonzalo del Castillo, D. Julio Cardenal, D. Felipe Gil, D. Gregorio de Pereda, D. Rafael Pou y D. José María Ventura, que deben presentar en dicho acto los documentos que les faltan para justificar los extremos expresados en la convocatoria, sin lo cual no serán admitidos á los expresados ejercicios.

Barcelona 5 de Mayo de 1904.—El Presidente del Tribunal, José María Planas y Casals.

Junta administrativa del Arsenal
de La Carraca.

ANUNCIO

Publicados en la GACETA DE MADRID núm. 111, de 20 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga números 86 y 95, de 19 y 22 del propio, respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública las obras necesarias para desviar las aguas de lluvias que afluyen á la caseta de máquinas de la machina de 100 toneladas de este Arsenal, ascendente á 1.269,70 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 23 del mes de Mayo próximo, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

La Carraca 30 de Abril de 1904.—El Secretario, Jacobo Isern. 443—S

Junta administrativa del Arsenal
de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta, se saca á pública subasta la venta del casco de la lancha cañonera Condor, en el estado en que se encuentra actualmente, ó sea varada en la playa del Arenal (Vigo), con sus accesorios de mamparos y empavesados de hierro, un trozo de palo trinquete de 2,50 metros largo y 0,20 grueso, y un resto de cubierta de madera á popa y proa, de 6 y 23 metros, respectivamente, de superficie; todo bajo el precio tipo de 1.426 pesetas y con sujeción al referido pliego, que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de Vigo.

Dicho acto tendrá lugar el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de la Coruña y Pontevedra, ante la Junta de subastas que se constituirá en la citada Secretaría y simultáneamente en la mencionada Comandancia de Marina.

Para tomar parte en la licitación, se necesita que cada postor deposite en la Caja de la Habilitación de Maestranza de este Arsenal (los que presenten sus proposiciones en él) y en la de la Comandancia de Marina de Vigo (los que las presenten allí) la cantidad de 80 pesetas en metálico, que les será devuelta después de celebrado el acto, reteniéndose solamente la del licitador cuya proposición sea más ventajosa, como parte del precio de la adjudicación definitiva.

Con la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal del ejercicio corriente y el recibo ó resguardo que justifique haber efectuado el depósito para tomar parte en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello undécimo, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, con cédula personal núm., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., correspondiente á (fecha) (ó en el Boletín oficial de la provincia de núm. de tal fecha) y del pliego de condiciones para enajenar el casco de la lancha cañonera Condor, en el estado en que se halla actualmente varado en la playa del Arenal de Vigo, se compromete á adquirir dicho buque con estricta sujeción al pliego de condiciones y por el precio señalado como tipo para la venta (ó con el aumento de tantas pesetas sobre el precio tipo) (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Arsenal del Ferrol 7 de Mayo de 1904.—El Secretario, Alonso Morgado. 444—S

Comandancia de la Guardia civil
de Badajoz.

Habiendo quedado sin efecto la adjudicación en subasta de las obras de reparación que han de realizarse en la casa cuartel de la Guardia civil de Badajoz, anunciadas en la GACETA DE MADRID, núm. 91, fecha 31 de Marzo de 1904, se invita por el presente á tomar parte en la segunda licitación que para dicho objeto tendrá lugar el día 9 de Junio del presente año, á las once, en la casa cuartel referida y bajo las mismas condiciones que se anunciaron en la GACETA DE MADRID antes citada.

Badajoz 6 de Mayo de 1904.—El primer Jefe, Ricardo Morgado. 445—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Secretaría.

NEGOCIADO 4.º

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 102 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles, se abre información pública por término de treinta días hábiles, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en los periódicos oficiales, para que cuantos se consideren con derecho entablen las reclamaciones oportunas contra el proyecto de tranvía eléctrico presentado por el Director del tranvía del Este, D. Enrique Paquet, para ampliar la línea establecida en la calle de Ferraz, prolongándola por toda la parte urbanizada de la misma hasta la de Moret, torciendo á la de Rosales, por la cual seguirá para volver á unirse á la de Ferraz por la de Benito Gutiérrez.

A los oportunos efectos, se hallará el proyecto aludido en el Negociado 4.º de esta Secretaría, á disposición de las personas que deseen examinarle, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana.

Madrid 9 de Mayo de 1904.—El Secretario, F. Ruano.—Rubricado.

Ayuntamiento de Zaragoza.

Como resultado del concurso de proyectos de alcantarillado para esta ciudad, inserto en la GACETA DE MADRID del día 26 de Febrero de 1902, y con el asentimiento de los autores de los dos presentados, este Ayuntamiento, por su acuerdo de 29 de Abril último, ha resuelto solucionar el asunto en la forma convenida con aquéllos, haciéndose la distribución del premio y la ejecución de la obra tal como resulta del expediente que se halla á disposición de los que gusten examinarlo en la Secretaría municipal, y con la advertencia de que el Ayuntamiento queda propietario de ambos proyectos.

Zaragoza 7 de Mayo de 1904.—El Presidente, A. Alfredo Ojeda.—Por mandado de S. E., A. Manuel U. 442—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Audiencias territoriales.

SEVILLA

D. José Borrás Cifuentes, Habilitado del Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Sevilla D. Justo Mena y González.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Aracena, de que se hará mérito, sustanciados que han sido los recursos de apelación en virtud á los cuales fueron elevados á esta Superioridad, la Sala de lo civil ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva en lo pertinente, literalmente dicen así:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Sevilla á 16 de Abril de 1904. La Sala de lo civil de esta Audiencia territorial: en los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Aracena á instancia de D. Manuel Linao Tapia, y continuados hoy, mediante su fallecimiento, por su viuda D.ª María del Carmen Ruiz de Vargas y Muñoz, vecina de Cumbres Mayores, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, como madre y representante legal de la menor D.ª Manuela Linao y Ruiz de Vargas, y en su nombre el Procurador D. Felipe Pachón y Rojas, bajo la dirección del Letrado don Ricardo Franco y Lozano, contra D. José María Linao y Tinoco de Castilla, vecino de Cumbres Mayores, propietario, representado por los Estrados del Tribunal, en razón á no haber comparecido; el Banco Hipotecario de España, Sociedad anónima con domicilio en Madrid, representado por el Procurador D. Isidoro Pérez Rojo, á quien ha defendido por escrito el Abogado D. Adolfo Lama y Pérez; D.ª Ana Cadaval y Taboada, en la actualidad vecina de esta capital, sin profesión, representada y dirigida á su vez por el Procurador D. Pedro González Márquez y el Abogado D. Ricardo Checa y Sánchez, y D. Joaquín de Toledo y Cadaval, vecino de Utrera, sin que

conste su profesión ó ejercicio, hallándose constituido en rebeldía; sobre división de un vínculo y cancelación de gravámenes.

Cuyo pleito pende en esta Superioridad en virtud de las apelaciones interpuestas por el Banco Hipotecario de España y D.ª Ana Cadaval y Taboada, de la sentencia que en 7 de Agosto de 1901 pronunció el Juez del mencionado partido.

Señores: D. Enrique Díaz Guijarro.—D. Estanislao Chaves.—D. Antonio María Cáliz.—D. Francisco Martínez.

Fallamos: Revocando la sentencia apelada, que debemos absolver y absolvemos de la demanda interpuesta por D. Manuel Linao y Tapia, á D. José María Linao y Tinoco de Castilla, el Banco Hipotecario de España, D.ª Ana Cadaval y Taboada y D. Joaquín de Toledo y Cadaval, con las costas de primera instancia á la parte demandante, ó sea á la menor hija de D. Manuel Linao y Tapia, que, con la debida representación, compareciera á impugnar el recurso deducido contra la sentencia del inferior, entendiéndose sin expresa imposición las ocasionadas con la alzada, debiendo pagar, por tanto, cada parte las por sí causadas y las comunes por iguales partes. Además de notificarse esta sentencia en los Estrados del Tribunal en orden al litigante constituido en rebeldía D. Joaquín de Toledo y Cadaval, y de conformidad con lo establecido en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia de Huelva y GACETA DE MADRID, á cuyo fin pásense al Director de la segunda y al Gobernador civil de dicha provincia, por el conducto prevenido, las oportunas copias certificadas.

Devuélvase los autos á su tiempo al Juzgado originario con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, pues por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Díaz Guijarro.—Estanislao Chaves.—Antonio María Cáliz.—Francisco Martínez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Estanislao Chaves y Fernández Villa, celebrando la Sala de lo civil audiencia pública en el día de hoy, y á mi presencia, de que certifico como Secretario.

Sevilla 16 de Abril de 1904.—Manuel Repetto.»

Lo inserto concuerda á la letra con su original, á que me remito; y para su publicación en la GACETA DE MADRID, en orden al litigante constituido en rebeldía D. Joaquín de Toledo y Cadaval, conforme á lo mandado, expido la presente en un pliego de la clase octava, número cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y dos, y otro del sello de oficio, en Sevilla á 23 de Abril de 1904.—José Borrás. 1243—X

Juzgados de primera instancia.

HUESCA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 30 de Abril último, en los autos en tramitación de demanda civil ordinaria promovidos por D. Manuel Foncillas Boro, vecino de Zaragoza, contra D. Martín Ordas Cervero, sobre disolución, liquidación y presentación de cuentas de la Sociedad colectiva constituida bajo la razón social «Ordas y Foncillas», para la construcción y explotación de una fábrica de harinas en los términos de Pertusa, se cita y emplaza á los herederos del D. Martín Ordas, vecino que fué de esta ciudad, y domiciliado después en la de Zaragoza, que falleció en Fraga el día 26 de Abril del año 1897, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se personen por medio de Procurador en dichos autos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Huesca 3 de Mayo de 1904.—El Actuario habilitado, Francisco Lapiedra. 1237—X

GIJÓN—OCCIDENTE

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de la villa de Gijón. Hago saber: Que D. Manuel Balmori y Pardo, natural de Niembro, término del partido judicial de Llanes, de esta provincia de Asturias, y vecino que fué de esta villa, falleció en la misma el dieciocho de Marzo último, sin que se tenga noticia de que haya otorgado disposición testamentaria; que sus hermanos de doble vínculo D. Cesáreo, D. Hermenegildo, D.ª Elvira, D.ª Filomena, D.ª Francisca y D.ª Isabel Balmori Pardo, y sus sobrinos, hijos de D.ª María Balmori, D. José Florencio, D.ª María del Pilar Cándida Isidra, D.ª María de la Encarnación, D.ª Elvira y D.ª María Jacinta Navarro y Balmori, interesan la declaración de herederos abintestato únicos y universales del finado D. Manuel, en expediente instruido al efecto á instancia de D. Cesáreo Balmori y Pardo; y que por providencia del día cuatro del actual he dispuesto, de conformidad al artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, que se llame á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo, dentro de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Gijón á 6 de Mayo de 1904.—Fernando Bernáldez. El Escribano, por mi compañero el Sr. Colubi, Santiago Hernández. 1240—X

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se anuncia la muerte intestada de D. Emilio Rodríguez Urdillo, natural y vecino de esta Corte, hijo de D. Bernardo y D.ª Basilia, soltero, de treinta y seis años de edad, que falleció en 8 de Febrero de 1901; habiendo solicitado la herencia su hermana de doble vínculo D. Carmen Rodríguez Urdillo, esposa de D. Manuel Varela Martín; y se llaman á las personas que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Madrid 6 de Mayo de 1904.—V. B.º.—El Juez, Molina.—El Actuario, Federico González del Rivero. 1242—X

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por sustracción de un fardo del tren núm. 15, de la estación del Norte, se cita á Angel del Bosque, que fué mozo de dicha Estación, para que comparezca en su Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de

la multa de 15 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 28 de Abril de 1904.—V.º B.º—Federico Enjuto. El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JO—3671

D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosario San Millán Fernández, natural de Málaga, hija de Rafael y de Fausta, de cuarenta y siete años de edad, soltera, sirvienta, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar diligencias sumarias; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y viste como las artesanas, y en caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid á 29 de Abril de 1904.—Federico Enjuto.—El Escribano, Ldo. Juan Infante. JO—3672

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Lorenzo Arriaga y Zabala y D. Juan González Bernal, socios únicos que dicen son de la Sociedad Industrial González y Compañía, establecida en esta capital, se hace público que en la Junta general celebrada el 26 de Abril último se acordó por unanimidad nombrar sólo dos Síndicos, y con igual unanimidad fueron elegidos D. Luis Bacque y Ledesma, que habita calle del Barquillo, núm. 2, y D. Quirico Llaguno y Renovales, que vive calle de los Madrazo, 15; y se previene que á los mismos se haga entrega de cuanto corresponda á los concursados.

Dado en Madrid á 3 de Mayo de 1904.—Serantes.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. JC—182

MÁLAGA—MERCED

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Inés Marín Romero, hija de Antonio y de Inés, de veintiséis años de edad, de estado casada, natural de esta ciudad, partido de ídem, provincia de ídem, vecina que fué de esta capital, de ocupación las de su sexo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á las resultas de la causa que contra la misma se instruye por el delito de hurto á José Pineda Postigo; apercibida de que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho, y se la declarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado de la expresada procesada.

Dada en la ciudad de Málaga á 29 de Abril de 1904.—Federico Escobar Aliaga. JO—3675

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Pino Sánchez, hijo de José y de Encarnación, de veintiséis años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, partido de ídem, provincia de ídem, vecino que fué de Málaga, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que contra el mismo y otro se instruye por el delito de hurto; apercibido de que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 28 de Abril de 1904.—Federico Escobar Aliaga.—Ldo. Antonio Gill. JO—3674

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Zúñiga Navarro, conocido por Cadilla, hijo de Manuel y de Francisca, de once años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, partido de ídem, provincia de ídem, vecino que fué de esta ciudad, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á las resultas de la causa que contra el mismo y otros se instruye por el delito de hurtos; apercibido de que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 27 de Abril de 1904.—Federico Escobar Aliaga. JO—3673

OSUNA

D. Antonio de Lara Derqui, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda, se instruye causa por robo que debió verificarse en varios días del corriente mes en el molino situado á las afueras de esta población, propiedad de D.ª Teresa de Cepeda Córdoba, por lo que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción é individuos de la policía judicial, para que ordenen los primeros y prácticos los segundos diligencias encaminadas á la busca de 70 arrobas de aceite común, entre el que va alguno de remolido y de 6 á 8 arrobas añejo y casi inútil para el consumo; de

ser habido, se ocupará deteniendo á sus tenedores, de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Osuna á 25 de Abril de 1904.—Antonio de Lara Derqui.—El Secretario, Manuel Moreno Yáñez. JO—3676

PAMPLONA

D. Eduardo Álvarez y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Zugasti y Goñi, hijo de Eugenio y de Estefanía, de veinticuatro años de edad, casado, carpintero, natural de Riezu y vecino de esta población, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se constituya en la cárcel de este partido, para estar á derecho en la causa que contra el mismo pende ante la Audiencia provincial de esta capital sobre atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y constitución en dicha cárcel del requisitoriado.

Dada en Pamplona á 30 de Abril de 1904.—Álvarez.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna. JO—3677

PONFERRADA

El Sr. D. Celestino Nieto Ballesteros, Juez de instrucción de este partido de Ponferrada, en providencia de hoy, dictada en el sumario, núm. 108 del año último, instruido por insultos y amenazas, ha acordado se cite por la presente á Luciano Vázquez Álvarez y Rodrigo Vázquez Álvarez, vecinos de Puente de Domingo Flórez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la última inserción de la cédula en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado de instrucción al objeto de recibir declaración sin juramento, conforme á lo acordado en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Ponferrada 29 de Abril de 1904.—Ldo. C. Revuelta Ortiz. JO—3678

QUIROGA

D. José Morandeira Rico, Juez de instrucción de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre de edad mayor de treinta años, estatura regular y con traje medio claro de paño, que en la primera hora de la mañana del día 23 de los corrientes partió en la dirección á San Clodio, de las inmediaciones de la casa habitada de Pilar Vázquez Losada, sita en el barrio de Otero, Municipio de Rivas del Sil, en este partido, y cuando ocurrieron dos detonaciones de sustancia ó aparatos explosivos, que originaron daños en la pared del lado Oeste de la dicha casa, contigua á otras del propio vecindario y á un camino; para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á ser oído y examinado á tenor del referido hecho justificable, y facilite cuantos datos guarden relación con el sumario que se instruye por la mentada transgresión, encaminado á descubrir la culpabilidad consiguiente.

Igualmente se cita á los sujetos que tengan noticia alguna del referido acto delictivo y de la persona responsable, en cualquier concepto, del mismo y desde luego concurrirán á este Juzgado en el plazo expresado á prestar declaración por virtud del predicho sumario.

Al propio tiempo, se emplaza á los testigos ausentes en ignorado paradero Gerardo Rodríguez y Niceta Álvarez, á fin de rendir declaración á tenor del indicado hecho punible.

A la vez, se ruega y suplica á las Autoridades y agentes de la policía judicial comuniquen á este Juzgado instructor todo elemento de justificación del hecho punitivo y persona responsable. Se advierte que de no comparecer en el plazo señalado los sujetos citados, incurrirán en responsabilidad, que será exigida con arreglo á los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Quiroga á 29 de Abril de 1904.—José Morandeira Rico.—D. O. de S. S., José Carballo. JO—3680

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Rafael Medina Huete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los gitanos llamados Juan Flores Jiménez, Antonio Flores y José Flores, éste hijo del Antonio, que se dicen ser vecinos de Sevilla; Manuel Cortás ó Acosta Jiménez, de Tocina, y Manuel Expósito Cruz, de Málaga, cuyos domicilios fijos se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado para recibirles declaración en causa que se sigue contra Manuel Montoya Martín y otros por hurto de caballerías; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo, ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de policía y Guardia civil procedan á la busca de dichos individuos, y habidos los remitan á este Juzgado en clase de detenidos.

Dada en Sanlúcar la Mayor á 19 de Abril de 1904.—Rafael Medina.—Por su mandado, Mariano Rodríguez. JO—3682

SEVILLA—MAGDALENA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal Castellero Segura, vecino que fué de San Juan de Aznalfarache, estaba encargado de las obras de la vía férrea en construcción de Cala á dicho pueblo, de estado soltero y de veintitrés años de edad, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los Estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, número 8, para la práctica de una diligencia judicial acordada en causa contra el mismo por daño en propiedad de D. Manuel Muñoz Medina; apercibido de que de no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, y dependientes de la policía judicial, que tan pronto tengan noticias del paradero del susodicho procesado lo pongan en seguida en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 30 de Abril de 1904.—Juan J. Carazon. El Actuario, Ldo. Francisco de Rojas. JO—3683

TORROX

D. Francisco P. de Sala y Portocarrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se interesa de todas las Autoridades de la Nación, lo mismo civiles que militares, la busca y rescate de dos sábanas de lienzo moreno, grandes, con dobladillo de dos centímetros de ancho, hechas á mano; tres camisas blancas de hombre, en buen estado; un pantalón de hombre de tela cachemir, negro; diez varas de franela color canela; un pañuelo de seda oscuro y una gallina rubia; que en la noche del 31 de Marzo anterior fué robado de la casa de campo de Alonso García Portillo, situada en término de Algarrobo, lo que caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Torrox á 29 de Abril de 1904.—Francisco P. de Sala.—P. M. D. S. S., Fernando de Sevilla. JO—3684

TOTANA

D. Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y ocupación de dieciocho gallinas, blancas, coloradas, pintadas y de otros varios colores, que en la noche del 7 del actual fueron robadas á José Martínez Velasco del patio de la casa que éste habita en la Diputación de las Flotas, término de Alhama de dicha provincia, y conseguida que sea les pongan á disposición de este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado por proveído de esta fecha en el sumario que instruyo por el hecho referido, señalado con el núm. 43 del corriente año.

Dado en Totana á 30 de Abril de 1904.—Julio L. Pando.—El Actuario, Pedro Gil. JO—3721

VALENCIA—MAR

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan José Ferrerón Vila, de veintiocho años, de estado soltero, natural de Albal (Torrente), hijo de Salvador Ferrerón y de Teresa Vila, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Corsets, núm. 26, de oficio albañil, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo, sobre lesiones á Francisco Escoto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dado en Valencia á 3 de Mayo de 1904.—Francisco Heliodoro.—José García. JO—3760

VALENCIA—MERCADO

D. Miguel Escobar Barberán, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jorge Pérez Arguillarena, de veinte años, de estado soltero, natural de Madrid, hijo de Antonio y de María, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Ribera, núm. 25, piso segundo, de oficio limonero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de veinte días para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Valencia 28 de Abril de 1904.—Miguel Escobar.—El Actuario, Salvador Martínez. JO—3687

D. Miguel Escobar Barberán, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Vargas Rodríguez, de veinte años, de estado soltero, natural de Sevilla, hijo de Manuel y de Dolores, vecino de Sevilla, de oficio herrero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de veinte días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 28 de Abril de 1904.—Miguel Escobar. El Actuario, Salvador Martínez. JO—3688

D. Miguel Escobar Barberán, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Alarcón Herrero, de treinta y tres años, de estado soltero, natural de Jumilla, hijo de Juan José y de Josefina, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Lepanto, núm. 16, piso cuarto, de oficio periodista, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de veinte días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre injurias; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 28 de Abril de 1904.—Francisco Escobar.—El Escribano, Salvador Martínez. JO—3685

VALVERDE DEL CAMINO

D. Eduardo Galván y López, Juez de instrucción de este partido.

En la mañana del 18 del actual y en el postero que para el ganado cabrio tienen en el coto «La Molinera», del término de

Zalamea la Real, los herederos de D. Ubaldo Bolaños, fué asesinado el pastor que custodiaba dicho ganado, Antonio, conocido por el Portugués, que representaba una edad de treinta años, cuyas demás circunstancias se ignoran, si bien se cree que era natural de Portugal, de donde vino á España hace bastante tiempo y que estuvo de cabrero en El Cerro.

En su virtud, llamo por medio del presente á los padres ó parientes más próximos de dicho finado, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado, ó manifiesten el punto donde se hallan, á fin de ofrecerles en legal forma el sumario que instruyo contra Isidro Rodríguez Salgado por el expresado delito y por homicidio de Josefa María García Pérez, y para que manifiesten los datos de dicho finado, á fin de perfeccionar la inscripción de su defunción; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado por auto de esta fecha, dictado en el referido sumario.

Dado en Valverde del Camino á 29 de Abril de 1904.—Eduardo Galván.—El Secretario, P. H., Juan de la Cruz. JO—3722

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Modesto Domingo Calvo, Juez de primera instancia accidental del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de D. Luis Gómez Fernández, que falleció en esta capital en 29 de Junio de 1900, bajo el testamento que otorgó en 10 de Noviembre de 1880 ante el Notario de la misma D. Cástor Suñer Toranzo, en cuya última disposición instituyó heredera vitalicia á su esposa D.^a Teresa García Martín, pasando después de su muerte los bienes que dejare á sus parientes dentro del cuarto grado; siendo de hacer constar que en la actualidad han sido reclamados dichos bienes por medio de la oportuna demanda por D. Gumersindo Delgado, comprador por escritura pública de los derechos á la herencia objeto de este llamamiento, cuya compra efectuó á los hermanos políticos del causante llamados Pablo, Bruno y Esteban García Martín; á Nicolás García, sobrino político del mismo; á D.^a María Gómez, hermana legítima del D. Luis, y á sus sobrinos María Cid Matías y Lázaro Prieto Gómez; Manuel, María, Francisco, Agustina y Teresa Gómez.

El llamamiento se efectúa para que los que se crean con derecho á los bienes relictos del D. Luis comparezcan ante este Juzgado á deducirle dentro del término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Valladolid á 28 de Abril de 1904.—Modesto Domingo.—Ante mí, Gregorio N. 1239—X

VALLADOLID—PLAZA

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber que en dicho Juzgado, y por testimonio del que refrenda, pende demanda de mayor cuantía sobre tercería de preferente derecho, promovida por el Procurador D. Fernando López Puga en nombre y representación de D. Luciano Calvo García, vecino de esta ciudad, contra los Sres. Iriarte y Adarraga y D. Juan Casas; y no siendo conocido el domicilio de dichos señores, se acordó por providencia de este día se emplazase á los mismos por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en dichos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 5 de Mayo de 1904.—Adolfo Suárez, El Actuario, Nicolás García. JC—186

VELEZ—MÁLAGA

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Esteban Núñez Pérez, natural y vecino de Alcaucín, soltero, jornalero, hijo de Juan y Dolores, y de veintidós años de edad, para que dentro del término de diez días se presente ante la Audiencia provincial de Málaga á responder á los cargos que le resultan en causa seguida en este Juzgado contra el mismo sobre disparo de arma de fuego; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, encargo á todas las Autoridades que tengan noticia de su paradero procedan á su prisión y remisión á la cárcel de este partido.

Dado en Velez-Málaga á 26 de Abril de 1904.—José López Cardona.—El Escribano, Federico Foaati. JO—3688

Jurisdicción de Guerra.

BILBAO

D. Eloy López de la Peña Ichard, primer Teniente del regimiento de Infantería Garellano, núm. 43, Juez instructor del procedimiento seguido contra el recluta de la zona de la Coruña Ramón Rial Rodríguez por faltar á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Ramón Rial Rodríguez, hijo de José y de María, natural de Cabana, provincia de la Coruña, vecindado en San Martín de Riobo, de veintitrés años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, y cuyas señas personales se desconocen, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan á esta plaza y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Bilbao á 21 de Abril de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Eloy López de la Peña. JG—717

D. Ramón Buesa Arguinchona, primer Teniente del regimiento de Infantería Garellano, núm. 43, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación de expediente por falta de concentración al recluta de la zona de Pamplona Eulalio Zubira Zarpe.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eulalio Zubira Zarpe, natural de Esparza (Navarra), hijo de Severo y Fernanda, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco en donde se halla el regimiento de Infantería Garellano, núm. 43, á disposición del Juez instructor; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Eulalio Zubira Zarpe, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Bilbao á 23 de Abril de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Ramón Buesa. JG—718

D. Eloy López de la Peña Ichard, primer Teniente del regimiento de Infantería Garellano, núm. 43, Juez instructor del procedimiento seguido contra el recluta de la zona de La Coruña Lorenzo Muñio Rey por faltar á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Lorenzo Muñio Rey, hijo de Manuel y de Casilda, natural de Narón, provincia de La Coruña, vecindado en Sequeira, de veinte años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, de un metro quinientos sesenta y ocho milímetros de estatura, desconociéndose sus demás señas personales; para que en el término de treinta días, á contar del en que se publique la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Bilbao á 21 de Abril de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Eloy López de la Peña. JG—716

D. Eloy López de la Peña Ichard, primer Teniente del regimiento de infantería Garellano, núm. 43, Juez instructor del procedimiento seguido contra el recluta de la zona de La Coruña José Guitián García por faltar á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Guitián García, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Sada, provincia de la Coruña, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, de un metro seiscientos cuarenta milímetros de estatura, desconociéndose sus demás señas personales, para que en el término de treinta días, á contar del en que se publique la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Bilbao á 21 de Abril de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Eloy López de la Peña. JG—720

BURGOS

D. Atilano Varona Maestre, primer Teniente de Artillería en el tercer regimiento montado y Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al recluta de la zona de Pamplona Faustino Sáinz Blázquez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Faustino Sáinz Blázquez, natural de Múrrilo el Fruto (Navarra), hijo de Juan y de Simona, soltero, de oficio labrador, de veinte años de edad, su talla un metro seiscientos ochenta y tres milímetros; para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de San Pablo, que ocupa el tercer regimiento montado de Artillería; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado, con las seguridades convenientes, por así haberlo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á 27 de Abril de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Atilano Varona. JG—799

D. Atilano Varona Maestre, primer Teniente de Artillería en el tercer regimiento montado, y Juez instructor del expediente de deserción instruido contra el recluta de la zona de Pamplona Bernardo Aldave Arrechea.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bernardo Aldave Arrechea, natural de Sumbilla (Navarra), hijo de Félix y de Martina, soltero, de oficio labrador, de veintidós años de edad, su talla un metro seiscientos sesenta y ocho milímetros, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de San Pablo que ocupa el tercer regimiento montado de Artillería; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 27 de Abril de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Atilano Varona. JG—801

CADIZ

D. Enrique Cortés Rodríguez, Comandante del regimiento de Infantería Pavia, núm. 48, y Juez instructor del mismo.

Hallándose instruyendo expediente contra el soldado de este regimiento Juan Gómez Morales por la falta grave de primera deserción simple é ignorándose su paradero, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, se presente á las Autoridades más próximas del punto donde se encuentre.

Por tanto, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte les pide se dignen comunicarme cuantos datos sobre el particular conozcan, contribuyendo á la más pronta y recta administración de justicia.

Y para que llegue este llamamiento á noticias del interesado, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz á 23 de Abril de 1904.—V. B.—El Juez instructor, Enrique Cortés.—El Secretario, Estanislao Navarro. JG—721

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 525.926, expedido por este Establecimiento en 15 de Noviembre de 1902 á favor de D.^a Florencia de Mendieta y González, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.^o del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Mayo de 1904.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 1244—X

Compañía Barcelonesa de Electricidad.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria para el día 11 de Junio próximo, á las seis de la tarde, en el domicilio social, Rambla de Canaletas, 5, Barcelona, para dar cuenta de una proposición del Consejo referente á la conversión de las acciones de prioridad en acciones ordinarias y la reforma de los Estatutos sociales.

Los depósitos de acciones á que se refiere el art. 37 de los Estatutos se admitirán hasta el día 27 del presente mes de Mayo:

En Barcelona: en la Caja social, en casa de los Sres. M. Arnús y Compañía, en el Banco Alemán Transatlántico y la Sociedad de Crédito Mercantil.

En Madrid: en casa de los Sres. D. Guillermo Vogel y Compañía.

En París: en la Société Lyonnaise des Eaux et de l'Éclairage.

En Berlín: en la Deutsche Bank.

En Zurich: en la Banque pour Entreprises Électriques. Barcelona 2 de Mayo de 1904.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, E. Fortuny. 1241—X

Compañía Ibérica de Electricidad Thomson-Houston.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración adoptado en 23 de Abril último, se convoca á Junta general extraordinaria que tendrá lugar el 25 del mes corriente, á las once de la mañana, en el domicilio social en Bilbao, Gran Vía, 32, al objeto de examinar y decidir en su caso la modificación de los artículos 19, 26 y 36 de los Estatutos sociales que habrá de someterse á su deliberación.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo también del Consejo, en el mismo día y domicilio, y á las doce de la mañana, tendrá lugar la Junta general ordinaria, que se celebrará al objeto de dar lectura á la Memoria, aprobación de cuentas y balances, aplicación que ha de darse á los beneficios resultantes del ejercicio terminado en 31 de Diciembre de 1903, nombramiento de Consejeros y forma de dar cumplimiento á los acuerdos que adopte la Junta general extraordinaria convocada para el mismo día.

Los Sres. Accionistas que deseen asistir á las indicadas Juntas deberán depositar, hasta el día 20 del corriente, sus títulos ó resguardos de tenerlos depositados en Bancos ó Establecimientos de crédito, en cualquiera de las oficinas siguientes, donde se les expedirá el resguardo indispensable para su asistencia á la Junta:

En Bilbao: Banco de Vizcaya.

En Madrid: oficinas de la Compañía, Carrera de San Jerónimo, 43.

En París: oficinas de la Compañía d'Électricité Thomson-Houston, 10, rue de Londres.

En Santander: oficinas de la Electra del Besaya.

En Barcelona: casa de los Sres. Hijos de Guillermo J. Huelín.

En San Fernando: casa de D. Manuel Gomez Rodríguez.

En Vigo: en el Banco de Vigo.

Bilbao 7 de Mayo de 1904.—P. O. del Consejo de Administración, el Director, Ubaldo Fuentes. 1236—X

La Azucarera de Aragón.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de sus Estatutos, se convoca á Junta general de Sres. Accionistas, que se celebrará en el domicilio social, el día 31 del corriente mes á las tres y media de la tarde, á los efectos del art. 22 de los citados Estatutos.

El inventario y balance estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, cuatro días antes del señalado para la Junta.

Con arreglo al art. 13 de los Estatutos, tienen derecho de asistencia á las Juntas generales los que posean diez ó más acciones el día en que la convocatoria se inserte en la GACETA DE MADRID, sin dejar de poseerlas hasta después que aquellas se disuelvan.

Según el art. 14, los Sres. Accionistas que posean menor número de acciones que el expresado en el artículo anterior, podrán reunirse hasta alcanzar el número de diez acciones, y autorizar á uno de ellos para asistir á las sesiones. Según el art. 15, el derecho de asistencia á las Juntas generales con todos los efectos emanados, pueden delegarse por escrito á otro Accionista con voto.

En nombre de las mujeres casadas, de los menores, de las Corporaciones y de los Establecimientos públicos y privados, podrán sólo concurrir sus representantes legítimos.

Las delegaciones por escrito y demás documentos de representación, deberán dirigirse al Presidente del Consejo de Administración, hasta las diez del día en que se celebre la Junta.

Zaragoza 6 de Mayo de 1904.—El Gerente, José Pelligero, Nota. Las papeletas de entrada acreditando el derecho de asistencia á la expresada Junta general, se facilitarán en las oficinas de la Sociedad, Plaza de la Constitución, núm. 5, principal, desde las nueve de la mañana á una de la tarde. 1238—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Observaciones (Temperatura máxima del aire a la sombra, etc.), Valores (23.6, 6.2, etc.), Observaciones (Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.), Valores (351, 3.1, etc.).

Datos meteorológicos del día 9 de Mayo de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 9 de Mayo de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 7, Día 9), Duda perpetua al 4 0/0 interior, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, etc.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: Serie B, de 2.500 ptas. nominales, Idem A, de 500 id. id., Idem G y H, de 100 y 200 id. id., Duda al 5 0/0 amortizable, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, etc.

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: Día 7, Día 9, 75,90-85, 75,55-60, 75,90, 75,55-60, 76 0/0-75,90, 75,75-80, 75,90-75-85-55, 75,65, 75,50-60, 96,75, 96,50-55, 96,75, 96,55, 96,85, 96,65-60-55, 96,85, 96,60.

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 7, Día 9, Idem A, de 500 ptas. nominales, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias al 5 por 100, Acciones del Banco de España, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, a la vista, 150.000 a 39,25 y 50.000 a 39,30. Cambio medio, 39,275. Londres, a la vista, libra esterlina, 3.500 a 34,95.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

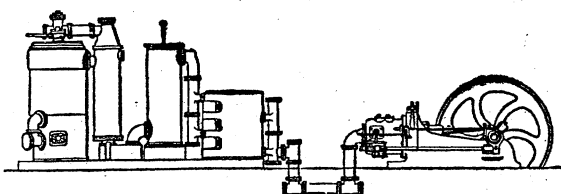
PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GRANDES ALMACENES DE CARRAJES DE LOS Sucesores de MIRA.—Calle del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2367.—Madrid.—CASA FUNDADA EN 1866.

Siempre más de doscientos carrajes a la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carrajes.—Exportación a provincias.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓgenos y maquinaria general (antes G. Julius Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barce-



lona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Máquinas y calderas de vapor Davey Paxman.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Solo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito, Jardines, 15, Madrid. Z-14

SANTOS DEL DIA

Santos Antonino, Gordiano, Epimaco, Nicolás y Cataldo.

ESPECTACULOS

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El santo de la Isidra.—La venta de Don Quijote.—La buena sombra.—Abanicos y panderetas.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—Lucha de clases.—La tempranica.—Bohemios.—Venus-Salón.

MODERNO.—(Beneficio de D. Enrique Chicote).—A las 8.—Los chicos de la escuela.—Congreso feminista.—Acto primero y segundo de El enemigo.—Acto tercero de la misma y Sesión pública (estreno).—La cana.

PARISH.—A las 9 de la noche.—El sensacional y extraordinario Rodeverry, los bufos Graute y Maude, por primera vez el parodista Belling ejecutará una corrida de toros con un verdadero toro y toda la compañía internacional que dirige Mr. W. Parish.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. Garaia. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.